



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 333

Bogotá, D. C., jueves, 11 de junio de 2020

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias" y su "Protocolo", suscritos en Dubái, el 12 de noviembre de 2017.

Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2020

Doctora  
LAURA CASTAÑEDA  
Asesora despacho del Ministro  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
Ciudad

Asunto: Radicación proyecto de ley Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Apreciada doctora Laura:

Con el propósito de ser presentado a la consideración del Congreso de la República allego el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueban el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la Doble Tributación con respecto a los impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias y su Protocolo, suscritos en Dubái, el 12 de noviembre de 2017.

Mucho agradecería que una vez sea radicado el proyecto pueda ser compartida una de las copias consignadas en las carpetas adjuntas, con su respectivo CD, donde conste el número y la fecha de su radicación.

Atentamente

HUGO RIVERO RAMOS  
Asesor Legislativo  
Ministerio de Relaciones Exteriores

Anexos. Cuatro carpetas y dos CD.

PROYECTO DE LEY No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS» Y SU «PROCOLO», suscritos en Dubái, el 12 de noviembre de 2017.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto del «CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS» Y SU «PROCOLO», suscritos en Dubái, el 12 de noviembre de 2017.

[Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa del texto original en español del Convenio y el Protocolo, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores].

El presente Proyecto de Ley consta de veintisiete (27) folios.

|   |   |
|---|---|
| <p style="text-align: center;"><b>CONVENIO ENTRE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Y</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS</b></p> <p>El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos,</p> <p>CON LA INTENCIÓN de celebrar un Convenio para evitar la doble tributación sin dar lugar ni crear oportunidades para la doble imposición o para la imposición reducida con respecto a los impuestos sobre la renta (Incluyendo el "treaty-shopping", es decir, arreglos orientados a la obtención de las desgravaciones previstas en el presente Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados),</p> <p>TENIENDO PRESENTES el Modelo de Convenio Tributario de la OCDE y el Modelo de Convención Sobre la Doble Tributación entre Países Desarrollados y Países en Desarrollo de las Naciones Unidas, tal y como son interpretados por los respectivos Comentarios a los mismos,</p> <p>HAN ACORDADO lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>Capítulo I</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 1</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Personas Cubiertas</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Este Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes.</li> <li>Este Convenio no afectará la tributación por parte un Estado Contratante de sus residentes.</li> </ol>  | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 2</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Impuestos Cubiertos</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta exigibles en nombre de un Estado Contratante y, en el caso de los Emiratos Árabes Unidos, incluirá también los impuestos sobre la renta exigibles en nombre de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, independientemente de la forma en la cual sean percibidos.</li> <li>Se considerarán como impuestos sobre la renta, todos los impuestos que graven la totalidad de las rentas, o cualquier elemento de las mismas, incluyendo los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre los montos totales de sueldos o salarios pagados por las empresas, al igual que impuestos sobre las plusvalías.</li> <li>Los impuestos existentes a los que se les aplicará el Convenio son en particular:             <ol style="list-style-type: none"> <li>en el caso de Colombia:                 <ol style="list-style-type: none"> <li>impuesto sobre la renta y complementarios (en adelante, impuesto colombiano);</li> </ol> </li> <li>en el caso de los Emiratos Árabes Unidos:                 <ol style="list-style-type: none"> <li>El impuesto sobre la renta; y</li> <li>El impuesto corporativo (en adelante, impuesto de los Emiratos Árabes Unidos).</li> </ol> </li> </ol> </li> <li>El Convenio será también aplicable a los impuestos idénticos o sustancialmente similares, que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio en adición a, o en lugar de, los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente cualquier cambio significativo que se haya hecho a su legislación tributaria.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><i>Capítulo II</i></p> <p style="text-align: center;"><b>DEFINICIONES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 3</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Definiciones Generales</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Para los fines del presente Convenio, a menos que el contexto exija una interpretación diferente:             <ol style="list-style-type: none"> <li>El término "Colombia" hace referencia a la República de Colombia y, cuando es utilizado en un sentido geográfico, incluye su territorio, tanto continental como insular, su espacio aéreo, áreas marinas y submarinas, y otros elementos sobre los cuales ejerce su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con la Constitución colombiana de 1991</li> <li>que está constituido y es operado exclusivamente, o casi exclusivamente, para administrar o proporcionar beneficios de jubilación o de cesantías, y beneficios accesorios o suplementarios a las personas, y que está regulado como tal por ese Estado o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales; o</li> <li>que está constituido y es operado exclusivamente o casi exclusivamente para invertir fondos en beneficio de las entidades o acuerdos a los que se hace referencia en la subdivisión (i).</li> </ol> <p>Para ambos Estados Contratantes, dichos arreglos generalmente no están sujetos a impuestos.</p> </li> <li>Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, todo término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación tributaria sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.</li> </ol> |
| <p>y sus leyes, y de conformidad con el derecho internacional, incluyendo los tratados internacionales que sean aplicables;</p> <p>b) el término "Emiratos Árabes Unidos" cuando es utilizado en sentido geográfico significa el territorio de los Emiratos Árabes Unidos que se encuentra bajo su soberanía, así como el área fuera de las aguas territoriales, el espacio aéreo y las áreas submarinas sobre las cuales los Emiratos Árabes Unidos ejercen derechos soberanos y jurisdiccionales con respecto a cualquier actividad desarrollada en sus aguas, lecho marino o subsuelo, en relación con la exploración o la explotación de recursos naturales en virtud de su legislación y del derecho internacional;</p> <p>c) los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Colombia o los Emiratos Árabes Unidos según lo requiera el contexto;</p> <p>d) el término "persona" comprende a las personas naturales, sociedades y cualquier otro grupo de personas;</p> <p>e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como una persona jurídica para efectos tributarios;</p> <p>f) el término "empresa" hace referencia al ejercicio de cualquier actividad o negocio;</p> <p>g) los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;</p> <p>h) el término "tráfico internacional" significa cualquier transporte realizado por nave o aeronave, excepto cuando la nave o la aeronave es operada únicamente entre lugares dentro de un Estado Contratante, y la empresa que opera la nave o la aeronave no es una empresa de ese Estado;</p> <p>i) el término "autoridad competente" significa:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>en el caso de Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su representante autorizado;</li> <li>en el caso de los Emiratos Árabes Unidos, el Ministro de Estado para Asuntos Financieros o su representante autorizado;</li> </ol> <p>j) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>cualquier persona natural que posea la nacionalidad o la ciudadanía de ese Estado; y</li> <li>cualquier persona jurídica, sociedad o asociación que derive su estatus como tal de las leyes vigentes en ese Estado;</li> </ol> <p>k) la expresión "actividad empresarial" incluye la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.</p> <p>l) los términos "fondo de pensiones" y "fondo de cesantías" significan cualquier entidad o arreglo establecido y reconocido de conformidad con las leyes de un Estado Contratante, que es tratado como una persona independiente en virtud de la legislación tributaria de ese Estado y:</p> | <p>Artículo 4</p> <p style="text-align: center;"><b>Residente</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>A los efectos de este Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa:             <ol style="list-style-type: none"> <li>En el caso de Colombia:                 <ol style="list-style-type: none"> <li>cualquier persona que, bajo las leyes de ese Estado, esté sujeta a tributación en ese Estado por razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución u organización, sede de administración y cualquier otro criterio de naturaleza análoga;</li> <li>el Estado, y cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales;</li> <li>un fondo de pensión o cesantías.</li> </ol> <p>Sin embargo, este término no incluye a las personas que estén sujetas a tributación en Colombia exclusivamente por las rentas de fuentes situadas en Colombia.</p> </li> <li>En el caso de los Emiratos Árabes Unidos:                 <ol style="list-style-type: none"> <li>una persona natural que sea residente bajo las leyes de los Emiratos Árabes Unidos o de cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales y que sea un nacional de los Emiratos Árabes Unidos;</li> <li>el Estado de los Emiratos Árabes Unidos y cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales;</li> <li>cualquier persona distinta de una persona natural, que derive su condición de las leyes de los Emiratos Árabes Unidos, que sea propiedad exclusiva de, o que esté bajo el control</li> </ol> </li> </ol> </li> </ol>   |

directo o indirecto de Emiratos Árabes Unidos, o de cualquiera de sus subdivisiones políticas, gobiernos locales o autoridades locales;

iv. fondos públicos de pensiones, entidades sin ánimo de lucro y otras organizaciones exentas de impuestos, pero sólo si cumplen con todos los requisitos de exención establecidos en la legislación tributaria de los Emiratos Árabes Unidos.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se determinará de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada como residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; en caso de que tenga una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado donde mantenga relaciones personales y económicas más cercanas (centro de intereses vitales);

b) si el Estado donde dicha persona tiene su centro de intereses vitales no puede ser determinado, o si dicha persona no cuenta con una vivienda permanente a su disposición en ningún Estado, se considerará residente solamente del Estado donde more habitualmente;

c) si dicha persona mora habitualmente en ambos estados, o si no mora habitualmente en ninguno de ellos, se considerará que es residente solamente del Estado del que sea nacional;

d) si dicha persona es nacional de ambos Estados o si no es nacional de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el asunto mediante mutuo acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona distinta de una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, esta no será tratada como residente de ninguno de los Estados Contratantes para efectos de acceder a los beneficios consagrados en este Convenio.

**Artículo 5**  
**Establecimiento Permanente**

1. Para los fines de este Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios a través del cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. El término "establecimiento permanente" incluye en especial:

a) las sedes efectivas de administración;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas; y

e) los talleres.

a condición de que las actividades empresariales llevadas a cabo por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o por la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación de negocios cohesionada.

6. A los efectos del párrafo 5, una persona o empresa está estrechamente vinculada a una empresa si, en vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra, o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona o empresa está estrechamente vinculada a una empresa si participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento del interés en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, posee o detenta más del 50 por ciento del conjunto de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si otra persona o empresa participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento del interés en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, posee o detenta más del 50 por ciento del conjunto de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) de la persona y de la empresa, o de las dos empresas.

7. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, pero sujeto a lo dispuesto en el párrafo 8, cuando una persona actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa y, como tal, concluya habitualmente contratos o negocie los elementos materiales de contratos, que sean:

a) en nombre de la empresa, o

b) para la transferencia de la propiedad, o para la concesión del derecho de uso, de bienes propiedad de esa empresa o sobre los que la empresa tiene el derecho de uso, o

c) para la prestación de servicios por esa empresa,

se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que esa persona lleve a cabo para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a aquellas mencionadas en el párrafo 4, las cuales, si se ejercen a través de un lugar fijo de negocios, no convertirían a dicho lugar fijo de negocios en un establecimiento permanente de conformidad con las disposiciones de ese párrafo.

8.

a) El párrafo 7 no resultará aplicable cuando la persona que actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante realice una actividad económica en el Estado mencionado en primer lugar como agente independiente y actúe por la empresa en el curso ordinario de esa actividad. Sin embargo, cuando una persona actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más empresas con las que esté relacionada, dicha persona no será considerada como agente independiente conforme a los términos de este párrafo en relación con cualquiera de dichas empresas.

3.

a) Una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje, siempre que dure más de 90 días en cualquier período de 12 meses.

b) El término "establecimiento permanente" también incluye una empresa de un Estado Contratante que presta servicios en el otro Estado Contratante a través de una o más personas naturales que están presentes en ese otro Estado por un período o períodos que agregados exceden un total de 90 días en cualquier período de 12 meses. Cuando una empresa de un Estado contratante, que presta servicios en el otro Estado contratante, esté asociada con otra empresa que también presta servicios en ese otro Estado a través de una o más personas naturales que están presentes y prestan dichos servicios en ese Estado, se considerará que la empresa mencionada en primer lugar presta servicios en el otro Estado a través de dichas personas naturales, si los servicios prestados por ambas empresas son iguales o sustancialmente similares. Se considerará que una empresa está asociada con otra empresa, a los efectos de la anterior oración, si cualquiera de las dos participa directa o indirectamente en la administración, control o capital de la otra, o si las mismas personas participan directa o indirectamente en la administración, control o capital de ambas.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

a) el uso de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlos, exhibirlos o entregarlos;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de ser transformados por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recopilar información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de llevar a cabo, para la empresa, cualquier otra actividad;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de actividades mencionadas en los subpárrafos a), a e);

a condición de que dicha actividad o, en el caso del subpárrafo f), el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios tenga carácter preparatorio o auxiliar.

5. El párrafo 4 no se aplicará a un lugar fijo de negocios que sea utilizado o mantenido por una empresa si dicha empresa o una empresa estrechamente vinculada a ella lleva a cabo actividades empresariales en el mismo lugar o en otro lugar en el mismo Estado contratante, y

a) ese lugar u otro lugar constituyen un establecimiento permanente para la empresa o para la empresa estrechamente vinculada de conformidad con las disposiciones de este artículo, o

b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de las actividades llevadas a cabo por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o por la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, no tiene carácter preparatorio o auxiliar,

b) A los efectos del presente párrafo, una persona o empresa estará relacionada con una empresa si participa en al menos el 50 por ciento del interés en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, posee o detenta al menos el 50 por ciento del conjunto de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si otra persona o empresa participa en al menos el 50 por ciento del interés en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, posee o detenta al menos el 50 por ciento del conjunto de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) de la persona y de la empresa. En todo caso, se considerará que una persona o empresa está relacionada con una empresa si, en virtud de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control de la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas.

9. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considerará que una empresa de seguros de un Estado Contratante tiene, salvo en lo que respecta a reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese otro Estado, o asegura riesgos situados en él, a través de una persona distinta a un agente independiente al cual se aplica el párrafo 8.

10. El hecho de que una sociedad que sea residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra forma), no convierte, por sí solo, a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

**Capítulo III**  
**IMPOSICIÓN SOBRE LAS RENTAS**

**Artículo 6**  
**Bienes Inmuebles**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas procedentes de actividades agrícolas, forestales o de la explotación o de la explotación de recursos naturales) situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que se le atribuya bajo la legislación del Estado contratante en el cual estén situados los bienes en cuestión. La expresión incluirá, en cualquier caso, los bienes que sean accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los cuales son aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos como contraprestación por la explotación o el derecho de explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; las naves y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

|   |  |
|---|--|
| <p>3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas del uso directo, arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.</p> <p>4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 7</b><br/><b>Utilidades Empresariales</b></p> <p>1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a menos que la empresa realice su actividad empresarial en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad empresarial de dicha manera, las utilidades que sean atribuibles al establecimiento permanente de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 pueden someterse a imposición en ese otro Estado.</p> <p>2. A los efectos de este artículo y del artículo 21, las utilidades atribuibles al establecimiento permanente en cada Estado Contratante a las que se refiere el párrafo 1 son las utilidades que habría podido obtener, en particular en sus negocios con otras partes de la empresa, si fuera una empresa distinta e independiente que realiza actividades iguales o similares, bajo las mismas o en condiciones similares, teniendo en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y a través de las otras partes del empresa.</p> <p>3. Cuando, de conformidad con el párrafo 2, un Estado Contratante ajuste las utilidades que son atribuibles a un establecimiento permanente de una empresa de uno de los Estados Contratantes y, en consecuencia, grave las utilidades de la empresa que ya han sido gravadas en el otro Estado, el otro Estado hará, en la medida en que sea necesario para eliminar la doble imposición sobre dichas utilidades, el ajuste correspondiente en el monto del impuesto cobrado sobre esas utilidades. Si fuere necesario, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí para la determinación de dicho ajuste.</p> <p>4. Cuando las utilidades incluyan partidas de renta que son tratadas de manera separada en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no se verán afectadas por las disposiciones de este artículo.</p>  | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 8</b><br/><b>Navegación y transporte aéreo</b></p> <p>1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la operación de naves o aeronaves en tráfico internacional, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.</p> <p>2. Para efectos del presente artículo, las utilidades provenientes de la operación de naves o aeronaves en tráfico internacional incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) las utilidades derivadas del arrendamiento a casco desnudo de naves o aeronaves;</li> <li>b) las utilidades derivadas del uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores, incluidos remolques y equipos relacionados con el transporte de contenedores, usados para el transporte de bienes o mercancías;</li> </ul> <p>3. Las disposiciones del párrafo 1 también son aplicables a las utilidades derivadas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) la participación en un consorcio ("pool"), una actividad empresarial conjunta o una agencia de explotación internacional;</li> <li>b) la venta de tiquetes en nombre de otra empresa; y</li> <li>c) los beneficios derivados de depósitos bancarios, bonos, acciones, títulos valores y otras obligaciones,</li> </ul> <p>cuando dichas utilidades sean accesorias a la operación de naves o aeronaves en el tráfico internacional.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 9</b><br/><b>Empresas Asociadas</b></p> <p>1. Cuando</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o</li> <li>b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,</li> </ul> <p>y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones acordadas o impuestas que difieran de aquellas que serían convenidas entre empresas independientes, las utilidades que se habrían obtenido por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán ser incluidas en las utilidades de esa empresa y ser sometidas a imposición en consecuencia.</p>   |
| <p>2. Cuando un Estado contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado — y en consecuencia someta a imposición— utilidades sobre las cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y las utilidades así incluidas corresponden a las que habrían sido obtenidas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se habrían acordado entre empresas independientes, ese otro Estado deberá hacer el correspondiente ajuste del monto del impuesto que haya percibido sobre dichas utilidades. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio, y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán entre ellas de ser necesario.</p> <p>3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán cuando exista una decisión definitiva dictada en virtud de un procedimiento judicial, administrativo, o legal de otra índole, que establezca que una de las empresas en cuestión está sujeta a sanciones por fraude, negligencia u omisión culposa con relación a los actos que originaron el ajuste de las utilidades de acuerdo con el párrafo 1. Esta disposición deberá aplicarse mediante el procedimiento de acuerdo mutuo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 10</b><br/><b>Dividendos</b></p> <p>1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.</p> <p>2. Sin embargo, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado de conformidad con las leyes de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así cobrado no podrá exceder de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) 5 por ciento del monto bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es uno de los Estados Contratantes, cualquiera de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o instituciones, tal como figuran en el Protocolo.</li> <li>b) 5 por ciento del monto bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos durante un período de 365 días, incluyendo el día del pago del dividendo (para el cálculo de dicho período no se tendrán en cuenta los cambios en la propiedad que pudieran derivarse directamente de una reorganización empresarial, como por ejemplo por una fusión o escisión, de la sociedad propietaria de las acciones o que paga los dividendos).</li> <li>c) 15 por ciento del monto bruto de los dividendos en todos los demás casos.</li> </ul> <p>Las autoridades competentes de los Estados Contratantes determinarán de mutuo acuerdo la forma de aplicar esta limitación. Este párrafo no afectará la tributación de la sociedad con respecto a las utilidades con cargo a las cuales se paguen los dividendos.</p> | <p>3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los dividendos no se gravarán en el Estado Contratante del que la sociedad que paga los dividendos sea residente, si:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) el beneficiario efectivo de los dividendos es un fondo de pensiones o cesantías del otro Estado Contratante; y</li> <li>b) tales dividendos no se derivan de la realización de una actividad empresarial por parte del fondo de pensiones o el fondo de cesantías, o a través de una empresa asociada a los mismos.</li> </ul> <p>4. El término "dividendos" empleado en este artículo significa las rentas de las acciones, de las acciones de disfrute o derechos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito que permiten participar en las utilidades, así como las rentas que estén sometidas al mismo tratamiento tributario que las rentas de las acciones, en virtud de la legislación del Estado en que la sociedad que realiza la distribución reside.</p> <p>5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, siendo residente de un Estado contratante, realiza o ha realizado actividades empresariales en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos a través de un establecimiento permanente situado allí y la participación en virtud de la cual se pagan los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.</p> <p>6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que tales dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente aun establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.</p> <p>7. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) los dividendos pagados por una sociedad residente en Colombia sean distribuidos con cargo a utilidades que no han sido sometidas a imposición en cabeza de la sociedad de acuerdo con las leyes de Colombia, o</li> <li>b) las utilidades de un residente de los Emiratos Árabes Unidos, que son atribuibles a un establecimiento permanente en Colombia y no han estado sujetas a imposición en Colombia, de conformidad con las leyes de Colombia, sean transferidas y tratadas como equivalentes a dividendos sujetos a imposición de acuerdo con las leyes de Colombia,</li> </ul> <p>tales dividendos o utilidades pueden ser gravadas en Colombia.</p> <p>8. No se otorgarán los beneficios consagrados en este Artículo cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales, de cualquier persona interesada en la creación, cesión o transferencia de acciones u otros derechos respecto de los cuales se paga el dividendo sea obtener las ventajas de este Artículo por medio de esa creación, cesión o transferencia.</p> |

Artículo 11

Intereses

- 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
- 2. Sin embargo, dichos intereses también pueden ser sometidos a imposición en el Estado Contratante del que proceden y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder el 10 por ciento del monto bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes determinarán, de mutuo acuerdo, la forma de aplicar esta limitación.
- 3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante que sean pagados a, y cuyo beneficiario efectivo sea el otro Estado Contratante, cualquiera de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o instituciones, tal como figuran en el Protocolo, serán sometidos a imposición únicamente en ese otro Estado Contratante.
- 4. El término "intereses" empleado en este Artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, o con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular, las rentas provenientes de valores públicos y las rentas de bonos u obligaciones, incluidos las primas y los premios relacionados con dichos títulos. Para los efectos de este artículo, las penalizaciones por mora en el pago no se considerarán como intereses.
- 5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, siendo residente de un Estado Contratante, realiza o ha realizado en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.
- 6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la cual se pagan los intereses, y estos últimos sean asumidos por ese establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.
- 7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, el que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso seguirá siendo gravable de conformidad con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

- 8. No se otorgarán los beneficios consagrados en este Artículo cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales, de cualquier persona involucrada en la creación o cesión del crédito, respecto de los cuales se paga el interés, sea obtener provecho de este Artículo por medio de esa creación o cesión.

Artículo 12

Regalías

- 1. Las regalías procedentes de un Estado contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
- 2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan de conformidad con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder el 10 por ciento del monto bruto de las regalías. Las autoridades competentes de los Estados contratantes determinarán de mutuo acuerdo la forma de aplicar esta limitación.
- 3. El término "regalías" empleado en este artículo significa los pagos de cualquier naturaleza recibidos como contraprestación por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, patentes, marcas comerciales, diseños o modelos, planos, fórmulas o procesos secretos, equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, así como para el suministro de asistencia técnica, servicios técnicos y servicios de consultoría.
- 4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, siendo residente en un Estado Contratante, realiza o ha realizado en el otro Estado Contratante del cual proceden las regalías una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, y el derecho o bien por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7.
- 5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar las regalías, y estas últimas sean asumidas por ese establecimiento permanente, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en el cual esté situado el establecimiento permanente.

- 6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías, o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por el que se paguen, exceda el que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso seguirá siendo gravable de conformidad con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.
- 7. No se otorgarán los beneficios consagrados en este Artículo cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales, de cualquier persona involucrada en la creación o cesión de los derechos con respecto de los cuales se pagan las regalías, sea obtener provecho de este Artículo por medio de esa creación o cesión.

- a) el 5 por ciento si la ganancia es obtenida directamente por un Estado Contratante, alguna de sus subdivisiones políticas, autoridades locales, o instituciones, tal como figuran en el Protocolo;
- b) el 10 por ciento de la ganancia, cuando corresponda a una participación directa de al menos el 25 por ciento del capital;
- c) 15 por ciento de la ganancia en los demás casos.

- 6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien, distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que reside el enajenante.

Artículo 13

Ganancias de Capital

- 1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles a los que se refiere el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, podrán ser sometidos a tributación en ese otro Estado.
- 2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga o haya tenido en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), se pueden someter a imposición en ese otro Estado.
- 3. Las ganancias que una empresa de un Estado Contratante que opera naves o aeronaves en tráfico internacional obtenga de la enajenación de dichas naves o aeronaves, o de bienes muebles afectos a la operación de dichas naves o aeronaves, sólo pueden ser sometidas a imposición en ese Estado Contratante.
- 4. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones o intereses comparables, tales como intereses en una sociedad de personas -partnership- o en un fideicomiso -trust-, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si, en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, el valor de dichas acciones o intereses comparables procede en más de un 50% directa o indirectamente de bienes inmuebles, tal como se encuentran definidos en el artículo 6, situados en ese otro Estado, a menos que la clase correspondiente de acciones se negocie en una bolsa de valores reconocida, tal como se encuentra definida en el Protocolo.
- 5. Cuando las disposiciones del párrafo 4 no sean aplicables, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones u otros intereses comparables en una sociedad, sociedad de personas -partnership-, o fideicomiso -trust- que sea residente de ese otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder de:

Artículo 14

Renta de Trabajo

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a menos que el empleo se desarrolle en el otro Estado contratante. Si el empleo se desarrolla en ese otro Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
- 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante en razón de un empleo desarrollado en el otro Estado contratante, solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:
  - a) el percceptor permanece en en el otro Estado por un período o períodos cuya duración no excede en conjunto 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal en cuestión, y
  - b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado, y
  - c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tiene en el otro Estado.
- 3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, como miembro regular de una nave o aeronave, desarrollado a bordo de una nave o aeronave operada en tráfico internacional, distinto del empleo desarrollado a bordo de una nave o aeronave operada únicamente dentro del otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

|   |   |
|---|---|
| <p style="text-align: center;"><b>Artículo 15</b><br/><b>Honorarios de Directores</b></p> <p>Los honorarios director y otras remuneraciones similares, obtenidos por un residente de un Estado Contratante en calidad de miembro de la junta directiva de una sociedad que es residente del otro Estado Contratante, pueden ser sometidas a imposición en ese otro Estado contratante.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 16</b><br/><b>Artistas y Deportistas</b></p> <p>1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga en su calidad de artista del espectáculo, tal como artista de teatro, cine, radio o televisión, o como músico o deportista, por las actividades personales desarrolladas en el otro Estado Contratante, pueden ser sometidas a imposición en ese otro Estado.</p> <p>2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o deportistas se atribuyan, no al propio artista del espectáculo o deportista, sino a otra persona, dichas rentas pueden, no obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual se realicen las actividades del artista del espectáculo o deportista.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 17</b><br/><b>Pensiones</b></p> <p>1. Las pensiones y otras remuneraciones similares cuyo beneficiario efectivo es un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.</p> <p>2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, el importe de las pensiones o remuneraciones generadas en un Estado Contratante estará exento de impuestos en el Estado Contratante del que el beneficiario efectivo es residente, si, cuando se reciba, dicha pensión o remuneración hubiere estado exenta de impuestos en el Estado Contratante en el que se generó si el beneficiario efectivo hubiera sido un residente de ese Estado.</p>  | <p style="text-align: center;"><b>Artículo 18</b><br/><b>Funciones Públicas</b></p> <p>1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el del Artículo 17 los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, pagados por un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas, o autoridades locales, a una persona natural en razón a servicios prestados a ese Estado, subdivisión política, o autoridad local, solo pueden ser sometidos a imposición en ese Estado.</p> <p>2. Sin embargo, esos sueldos, salarios y remuneraciones similares solo serán gravables en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:</p> <p>a) Sea nacional de ese Estado; o</p> <p>b) No se haya convertido en residente de ese Estado con el único fin de prestar tales servicios.</p> <p>3. Las disposiciones de los Artículos 14, 15, 16 y 17 se aplicarán a los salarios, sueldos y remuneraciones similares con respecto a servicios prestados en conexión con actividades empresariales llevadas a cabo por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas, o una de sus autoridades locales.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 19</b><br/><b>Estudiantes</b></p> <p>1. Las sumas que, para cubrir sus gastos de manutención, educación o capacitación, reciba un estudiante, aprendiz o pasante, que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único propósito de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden ser sometidas a imposición en ese Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.</p> <p>2. Con respecto a las subvenciones y becas, un estudiante o pasante descrito en el párrafo 1 tendrá derecho, además, durante dicha educación o capacitación, a las mismas exenciones, alivios o reducciones con respecto a los impuestos disponibles para los residentes del Estado Contratante que esté visitando.</p>   |
| <p style="text-align: center;"><b>Artículo 20</b><br/><b>Otros Ingresos</b></p> <p>1. Las rentas obtenidas por un beneficiario efectivo residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los Artículos anteriores de este Convenio, sólo pueden ser sometidas a imposición en ese Estado.</p> <p>2. Las disposiciones del párrafo 1 no son aplicables a las rentas, distintas de derivadas de bienes inmuebles, tal como se definen en el párrafo 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario efectivo de dichas rentas, siendo residente de un Estado Contratante, realiza o ha realizado en el otro Estado Contratante una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente ubicado en ese otro Estado, y el derecho o bien con respecto al cual se pagan las rentas está vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplican las disposiciones del Artículo 7.</p> <p>3. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de este Artículo, las rentas de un beneficiario efectivo residente de un Estado Contratante que no hayan sido tratadas en los Artículos anteriores de este Convenio, y que provengan del otro Estado Contratante, también pueden estar sometidas a imposición en ese otro Estado.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV</b><br/><b>MÉTODOS PARA ALIVIAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 21</b><br/><b>Método de Crédito</b></p> <p>1. Cuando un residente de Colombia obtenga rentas de fuente en los Emiratos Árabes Unidos, que, de conformidad con lo dispuesto en este Convenio, puedan estar sometidas a imposición en los Emiratos Árabes Unidos, Colombia permitirá el descuento en el impuesto sobre la renta de ese residente, de un monto igual al impuesto pagado en los Emiratos Árabes Unidos, sujeto a las limitaciones y requisitos establecidos en la legislación tributaria de Colombia. Sin embargo, dicho descuento no podrá exceder la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de otorgar el descuento, correspondiente a la renta que puede someterse a imposición en los Emiratos Árabes Unidos.</p> <p>2. Cuando un residente de los Emiratos Árabes Unidos obtenga rentas de fuente en Colombia, que, de conformidad con lo dispuesto en este Convenio, puedan estar sometidas a imposición en Colombia, los Emiratos Árabes Unidos permitirán el descuento en el impuesto sobre la renta de ese residente, de un monto igual al impuesto pagado en Colombia. Sin embargo, dicho descuento no podrá exceder la parte del impuesto sobre la</p> | <p>renta, calculado antes de otorgar el descuento, correspondiente a la renta que puede ser sometida a imposición en Colombia.</p> <p>3. Para efectos de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, un elemento de renta bruta, determinado de acuerdo con la legislación de un Estado Contratante, obtenido por un residente de ese Estado Contratante, que según este Convenio pueda someterse a imposición en el otro Estado Contratante, será considerado como renta de fuente de ese otro Estado.</p> <p>4. Cuando de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante estén exentas de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá, no obstante, tomar en cuenta las rentas exentas para calcular el monto de impuestos aplicable sobre la parte restante de los ingresos de dicho residente.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo V</b><br/><b>DISPOSICIONES ESPECIALES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 22</b><br/><b>Límitación de Beneficios</b></p> <p>1. Una persona que sea residente de los Emiratos Árabes Unidos y obtenga ingresos de Colombia tendrá derecho en Colombia a todos los beneficios de los Artículos 8, 10, 11, 12 y 13 sólo si dicha persona es:</p> <p>a) los Emiratos Árabes Unidos;</p> <p>b) una persona, distinta a una persona natural, de los Emiratos Árabes Unidos tal y como está definida en el subpárrafo (b)(iii), del párrafo 1 del Artículo 4 de este Convenio;</p> <p>c) una persona natural;</p> <p>d) una sociedad siempre que dicha sociedad pueda probar que al menos el 51% de la participación en los beneficios de la misma es propiedad, directa o indirectamente, de los Emiratos Árabes Unidos, y/o de una institución gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, y/o de una persona natural residente de los Emiratos Árabes Unidos, y que esa sociedad está controlada por los residentes antes señalados.</p> <p>2. Un requisito adicional para la reducción del impuesto colombiano de conformidad con el párrafo 1 es que la sociedad residente en los Emiratos Árabes Unidos demuestre que su propósito principal, o el de la realización de sus actividades, o el de la adquisición o mantenimiento de la tenencia u otra propiedad de donde proviene el ingreso en cuestión, no es obtener ninguno de estos beneficios a favor de una persona que no sea residente de los Emiratos Árabes Unidos. Adicionalmente, la sociedad debe demostrar que más del 50% de sus ingresos brutos no se utilizan, directa o indirectamente, para cumplir obligaciones (incluidas obligaciones de intereses o regalías) con personas que no tienen derecho a los beneficios de este Acuerdo según los incisos a) a d).</p> |

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las disposiciones de la legislación interna colombiana relacionadas con la evasión y elusión fiscal resultan aplicables.

4. El cumplimiento de las condiciones establecidas en los párrafos 1 y 2, deberá ser avalado mediante una confirmación de la autoridad competente de los Emiratos Árabes Unidos o de Colombia, según sea el caso.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes deberán, en la medida en que lo establezcan las disposiciones del Artículo 25, intercambiar la información necesaria para aplicar las disposiciones del presente Artículo y la aplicación de sus respectivas legislaciones internas concernientes a la evasión y elusión fiscal. En caso de desacuerdo entre las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes, deberá aplicarse el procedimiento establecido por el Artículo 24.

6. No obstante las demás disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del presente Convenio no se otorgarán respecto de un elemento de renta cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus propósitos principales la obtención del mismo, a menos que se establezca que otorgar el beneficio en esas circunstancias habría estado de acuerdo con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes de este Convenio.

#### Artículo 23

##### No Discriminación

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén sometidos o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas circunstancias, en particular con respecto a la residencia.

2. Los apátridas que sean residentes de un Estado Contratante no están sometidos en ninguno de los Estados Contratantes a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravosa a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales del Estado en cuestión que se encuentren en las mismas condiciones, en particular, con respecto a la residencia.

3. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no pueden ser sometidos en ese otro Estado a una tributación menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede ser interpretada en el sentido de que obliga a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante ninguna de las deducciones personales, desgravaciones y reducciones para efectos fiscales en razón del estado civil o responsabilidad familiar que se otorgan a sus propios residentes.

independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación del Convenio por medio de un acuerdo mutuo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse entre ellas directamente, incluso mediante una comisión mixta compuesta por ellas mismas o por sus representantes con el fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.

#### Artículo 25

##### Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en este Convenio o para la administración o aplicación de la legislación interna relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, en la medida en que la tributación prevista en la legislación interna no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará restringido por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será considerada confidencial de la misma forma que la información obtenida en virtud de la legislación interna de ese Estado y será divulgada únicamente a las personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) encargadas de la determinación o recaudo de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1, o de su cumplimiento o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de dichos recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para tales fines. Podrán divulgar la información en audiencias públicas o en decisiones judiciales. No obstante lo anterior, la información que reciba un Estado Contratante podrá ser utilizada para otros fines cuando tal información pueda ser utilizada para tales otros fines en virtud de la legislación de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que suministra la información autorice dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante:

- a adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y a sus prácticas administrativas, o las del otro Estado contratante;
- a suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el curso de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
- a suministrar información que revelaría secreto comerciales, empresariales, industriales, o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya revelación sea contraria al orden público.

4. Excepto cuando se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para efectos de determinar los beneficios de dicha empresa sometidas a tributación, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. De igual manera, las deudas de una empresa de un Estado Contratante con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles, para efectos de determinar el capital sometido a imposición de la empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el Estado mencionado en primer lugar a ninguna tributación u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

6. Nada de lo dispuesto en este Artículo podrá interpretarse en el sentido de impedirle a Colombia imponer un impuesto según lo descrito en el párrafo 7 del Artículo 10.

7. No obstante las disposiciones del Artículo 2, lo dispuesto por el presente Artículo resultará aplicable a impuestos de cualquier naturaleza y descripción.

8. Si un tratado bilateral o un acuerdo existente entre los Estados Contratantes, a excepción de este Convenio, incluye una cláusula de no discriminación o una cláusula de nación más favorecida, se entiende que tales cláusulas no se aplicarán con respecto a los impuestos cubiertos por Artículo 2 de este Convenio.

#### Artículo 24

##### Procedimiento de Acuerdo Mutuo

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados contratantes resulten o puedan resultar para ellas en tributación que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, podrá, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que resulte en una tributación no conforme con las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con el fin de evitar una tributación que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable

4. Si la información es solicitada por un Estado Contratante de conformidad con este Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación consagrada en la oración anterior está sujeta a las limitaciones del párrafo 3, pero en ningún caso tales limitaciones podrán ser interpretadas en el sentido de permitirle a un Estado Contratante negarse a suministrar información simplemente porque no tiene ningún interés nacional en dicha información.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 podrán ser interpretadas en el sentido de permitirle a un Estado Contratante negarse a suministrar información únicamente porque dicha información obre en poder de un banco, de otra institución financiera, de un mandatario, o de una persona que actúe en calidad de agente o fiduciario o porque esa información se relacione con la participación e a titularidad una persona.

#### Artículo 26

##### Miembros de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares

Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

#### Capítulo VI

##### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 27

##### Entrada en Vigor

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro por escrito, a través de canales diplomáticos, de la culminación de los procedimientos internos requeridos por sus leyes para la entrada en vigor de este Convenio.

2. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que se haya recibido la última de las notificaciones, y sus disposiciones surtirán efectos en ambos Estados Contratantes:

- (i) con respecto a los impuestos percibidos por vía de retención en la fuente sobre las cantidades pagadas o abonadas en cuenta a no residentes, a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en el cual este Convenio entre en vigor, y

(ii) con respecto a todos los demás impuestos, para años fiscales que comiencen en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en el cual este Convenio entre en vigor, pero sólo con respecto a la parte de la renta o capital que se devengue después de la entrada en vigor de este Convenio.

**Artículo 28**

**Terminación**

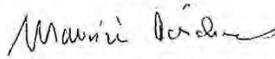
1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que sea terminado por un Estado Contratante. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá terminar este Convenio, a través de los canales diplomáticos, presentando un aviso por escrito de terminación al menos seis (6) meses antes del fin de cualquier año calendario, después de un periodo de cinco (5) años contado a partir de la entrada en vigencia de este Convenio.
2. En tal evento, este Convenio dejará de surtir efectos en ambos Estados Contratantes:
  - a) con respecto a los impuestos percibidos por vía de retención en la fuente sobre cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, después del del año calendario en el cual se entregue la notificación escrita de terminación, y
  - b) con respecto a todos los demás impuestos, para años fiscales que comiencen después del fin de ese año.
3. En caso de terminación, la Parte Contratante permanecerá obligada por las disposiciones del Artículo 25 en relación con cualquier información obtenida en virtud de este Convenio.

EN FE DE LO CUAL LOS SIGNATARIOS, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS, HAN FIRMADO EL PRESENTE CONVENIO.

FIRMADO EN Dubai, el día 12 de Noviembre del año 2017, en duplicado, en idioma Español, Árabe, e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación entre el texto en Español y el texto en Árabe, el texto en Inglés prevalecerá.

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

POR LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS




**MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

**OBAID BIN HUMAID AL TAYER**  
Ministro de Estado de Asuntos  
Financieros

**PROTOCOLO DEL CONVENIO ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

**Y**

**EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS  
PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS  
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN  
TRIBUTARIAS**

AL FIRMAR el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos con respecto a los impuestos sobre la renta, el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos acordaron lo siguiente:

**1. En Relación al Artículo 1**

Se entiende que el párrafo 2 aplica excepto con respecto a los beneficios otorgados de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 7, el párrafo 2 del Artículo 9 y los Artículos 18, 19, 21, 23, 24 y 26.

**2. En Relación al Artículo 3**

En relación con el subpárrafo l) del párrafo 1 del Artículo 3:

Se entiende que el término "esquema o fondo de pensiones" incluye:

- a) en el caso de Colombia, los fondos de pensiones regulados por la Ley 100 de 1993 y las disposiciones que la modifiquen o sustituyan, administrados o manejados por Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías que están sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y sujetas a las reglas previstas en la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 (fondos de pensiones obligatorios), y aquellos fondos de pensiones regulados en el Capítulo VI de la Parte V del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y que son administrados por entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia (fondos de pensiones voluntarios);
- b) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos:
  - I) el Fondo de Pensiones y Beneficios de Abu Dabi;
  - II) la Autoridad General de Pensiones y Seguridad Social;

Las Autoridades Competentes podrán acordar incluir en la lista anterior, esquemas de pensiones de naturaleza económica o jurídica idéntica o sustancialmente

similar, que se introduzcan por ley o legislación en cualquiera de los Estados después de la fecha de la firma del Convenio.

**3. En Relación al Artículo 4**

A los fines del presente Convenio, el término "Estado" al que se hace referencia en el subpárrafo (a) (ii), párrafo (1), incluye:

1. El Fondo Nacional del Café creado por el Decreto 2078 de 1940, y las leyes o decretos que lo modifiquen o sustituyan, administrado por la Federación Nacional de Cafeteros de conformidad con el contrato celebrado por el Gobierno colombiano y la Federación Nacional de Cafeteros.
2. El Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera creado por el artículo 1 de la Ley 209 de 1995 y las leyes que lo modifiquen o sustituyan, administrado por el Banco de la República de acuerdo con el Artículo 3 de la Ley 209 de 1995.

A los fines del presente Convenio, el subpárrafo (b) (iii) del párrafo (1) incluye a:

1. Autoridad de Inversiones de Abu Dabi;
2. Consejo de Inversiones de Abu Dabi;
3. Mubadala Investment Company;
4. Mubadala Development Company;
5. Dubai World;
6. Investment Corporation of Dubai;
7. Emirates Investment Authority;
8. International Petroleum Investment Company (IPIC); y
9. Aldahra Holding,

y cualquier otra entidad que desempeñe funciones de naturaleza gubernamental, que sea completamente de propiedad o esté controlada en forma directa o indirecta por un Estado Contratante, o cualquier subdivisión política o gobierno local, o autoridad local de los mismos.

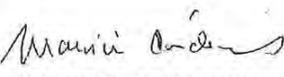
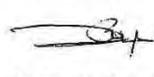
Las Autoridades Competentes se notificarán mutuamente si una de las entidades enumeradas anteriormente ya no cumple con los criterios antes mencionados, así como si deben agregarse nuevas entidades a la lista porque cumplen dichos criterios.

**4. En Relación al los Artículos 10, 11 y 13**

Para efectos del Subpárrafo (a) del Párrafo (2) del Artículo 10, Párrafo 3 del Artículo 11 y Subpárrafo (a) del Párrafo (5) del Artículo 13, la expresión "Estados Contratantes" o "Estado Contratante" según sea el caso ser, incluye:

A. En el caso de Colombia:

1. El Fondo Nacional del Café creado por el Decreto 2078 de 1940, y las leyes o decretos que lo modifiquen o sustituyan, administrado por la Federación

|   |   |
|---|---|
| <p>Nacional de Cafeteros de conformidad con el contrato celebrado por el Gobierno colombiano y la Federación Nacional de Cafeteros.</p> <p>2. El Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera creado por el artículo 1 de la Ley 209 de 1995 y las leyes que lo modifiquen o sustituyan, administrado por el Banco de la República de acuerdo con el Artículo 3 de la Ley 209 de 1995.</p> <p>B. En el caso de los Emiratos Árabes Unidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Autoridad de Inversiones de Abu Dabi;</li> <li>2. Consejo de Inversiones de Abu Dabi;</li> <li>3. Mubadala Investment Company;</li> <li>4. Mubadala Development Company;</li> <li>5. Dubai World;</li> <li>6. Investment Corporation of Dubai;</li> <li>7. Emirates Investment Authority;</li> <li>8. International Petroleum Investment Company (IPIC); y</li> <li>9. Aldahra Holding.</li> </ol> <p>y cualquier otra entidad que desempeñe funciones de naturaleza gubernamental, que sea propiedad o esté controlada en forma directa o indirecta por un Estado Contratante, o cualquier subdivisión política o gobierno local, o autoridad local de los mismos.</p> <p>Las Autoridades Competentes se notificarán mutuamente si una de las entidades enumeradas anteriormente no cumple con los criterios antes mencionados, así como si deben agregarse nuevas entidades a la lista porque cumplen dichos criterios.</p> <p style="text-align: center;"><b>5. En Relación al Artículo 12.</b></p> <p>Los ingresos derivados del uso de una estructura, instalaciones, plataforma de perforación, naves u otro equipo similar para la exploración o explotación de recursos naturales, o en actividades relacionadas con esa exploración o explotación, se considerarán regalías a los efectos del Convenio.</p> <p style="text-align: center;"><b>6. En Relación al Artículo 13</b></p> <p>Con respecto al párrafo 4, el término "bolsa de valores reconocida" significa:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La Bolsa de Valores de Colombia;</li> <li>b) El mercado financiero de Dubái;</li> <li>c) La Bolsa de Valores de Abu Dabi; y</li> <li>d) cualquier otra bolsa de valores que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden reconocer para efectos de dicho Artículo.</li> </ol> | <p style="text-align: center;"><b>7. En Relación al Artículo 17.</b></p> <p>Para mayor claridad, en el caso de Colombia, el término "pensiones" utilizado en el Artículo 17 incluye cualquier pago que de acuerdo con la legislación tributaria de Colombia esté sujeto al mismo tratamiento fiscal que las pensiones cubiertas por el Sistema de Seguridad Social Colombiano.</p> <p style="text-align: center;"><b>8. En Relación al Artículo 22.</b></p> <p>Los dividendos derivados de acciones al portador no tendrán derecho a los beneficios otorgados por este Convenio.</p> <p>Para mayor claridad, nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá a un Estado Contratante aplicar sus leyes nacionales relativas a la elusión, el diferimiento y el abuso en materia tributaria.</p> <p style="text-align: center;"><b>9. En Relación al Artículo 25</b></p> <p>Se entiende que con referencia a la oración final del párrafo 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Al solicitar la autorización de la Autoridad Competente del Estado que suministra, el Estado solicitante deberá especificar los demás fines no tributarios para los que desea utilizar la información;</li> <li>- El Estado solicitante identificará las agencias legales o autoridades judiciales con quienes compartirá la información; y;</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>10. Ingresos sobre Hidrocarburos</b></p> <p>Sin perjuicio de cualquier otra disposición de esta Convención, nada afectará el derecho de cualquiera de los Estados Contratantes, o de cualquiera de sus gobiernos locales o autoridades locales, de aplicar sus leyes y reglamentos nacionales relacionados con la tributación de los ingresos y ganancias derivados de hidrocarburos y sus actividades asociadas situadas en el territorio del Estado Contratante respectivo, según sea el caso.</p> |
| <p>EN FE DE LO CUAL LOS SUSCRITOS, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS, HAN FIRMADO EL PRESENTE PROTOCOLO.</p> <p>FIRMADO EN Dubai, el día 12 de Noviembre del año 2017, en duplicado, en idioma Español, Árabe, e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación entre el texto en Español y el texto en Árabe, el texto en Inglés prevalecerá.</p> <p style="display: flex; justify-content: space-between;"> <span><b>POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></span> <span><b>POR LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS</b></span> </p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA</b><br/>Ministro de Hacienda y Crédito Público</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>OBAID BIN HUMAID AL TAYER</b><br/>Ministro de Estado de Asuntos Financieros</p> </div> </div>  | <p style="text-align: center;"><b>LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CERTIFICA:</b></p> <p>Que la reproducción del texto que acompaña a este Proyecto de Ley es copia fiel y completa del texto original en español del "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias" y su "Protocolo", suscritos en Dubái, el 12 de noviembre de 2017, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta de treinta y un (31) folios.</p> <p>Dada en Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).</p> <p style="text-align: center; margin-top: 50px;"> <br/> <b>LUCÍA SOLANO RAMÍREZ</b><br/>     Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados   </p>  |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS» Y SU «PROTOCOLO», suscritos en Dubái, el 12 de noviembre de 2017".**

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, y de conformidad con los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba el «Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias» y su «Protocolo», suscritos en Dubái, el 12 de noviembre de 2017".

**I. INTRODUCCIÓN**

El presente Convenio, suscrito entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos (en adelante los "Emiratos Árabes Unidos") el 12 de noviembre del año 2017, tiene por objeto evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y prevenir la evasión y elusión tributarias. Adicional a lo anterior, con el fin de aclarar que el objeto del Convenio también consiste en evitar la doble no imposición, se hizo expreso en el preámbulo el interés de los dos países por identificar el uso abusivo del Convenio y mitigar sus efectos; esto, de acuerdo con lo establecido en la Acción 6 del Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios ("BEPS", por sus siglas en inglés) del G20 y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante "OCDE").

En concordancia con el interés general de la comunidad internacional de luchar contra la evasión y la elusión en el plano fiscal, el Gobierno colombiano se ha enfocado en fortalecer las políticas fiscales para evitar la erosión de las bases gravables y evitar el traslado artificial de utilidades al exterior. Para estos efectos, el preámbulo del tratado incluye la declaración explícita de los Estados firmantes, en el sentido de que parte del objeto y propósito del tratado es evitar la evasión y la elusión en el plano fiscal, al igual que las situaciones de doble no imposición, incluyendo el denominado *beauty shopping* (concepto que se refiere a las estrategias mediante las cuales un sujeto no residente de uno de los Estados contratantes pretende aprovecharse de los beneficios que, en virtud del convenio celebrado por los Estados Parte, sólo resulta aplicable a los residentes de dichos Estados Parte).

Además, en el preámbulo se hizo referencia expresa al hecho de que, como sucede en todas las negociaciones de acuerdos internacionales para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal (en adelante "ADT") en las que ha participado Colombia, durante la negociación del Convenio entre Colombia y los Emiratos Árabes Unidos se tuvieron en cuenta los modelos de convenio para evitar la doble tributación tanto de la Organización de Naciones Unidas (ONU) como de la OCDE, tal y como son interpretados por sus respectivos *Comentarios*.

pues el descuento del impuesto pagado en el extranjero sólo es procedente para ciertos contribuyentes y para cierta clase de ingresos, y sólo se permite hasta cierto límite (que generalmente corresponde al monto del impuesto generado sobre esa misma renta o patrimonio en el Estado de residencia). El mecanismo de *crédito o descuento tributario* se encuentra actualmente contemplado en la legislación colombiana en el artículo 254 del Estatuto Tributario.

Ahora, con el fin de compartir la carga asumida al aliviar la doble tributación, y buscando garantizar mayor certeza jurídica en materia impositiva respecto de las operaciones transfronterizas, en muchas ocasiones, los Estados han preferido solucionar los problemas frecuentemente encontrados en materia de doble tributación jurídica internacional mediante el uso de mecanismos bilaterales consignados en los ADT. En efecto, los ADT se han erigido en torno a modelos institucionales y han proliferado en las últimas décadas gracias a que no sólo permiten aclarar, normalizar y garantizar la situación fiscal de los sujetos pasivos mediante instrumentos con alta vocación de permanencia, como son los tratados internacionales, sino que además facilitan a los Estados para implementar soluciones comunes en idénticos supuestos de doble tributación, en condiciones de equidad y reciprocidad, y atendiendo a la conveniencia de los Estados Parte del tratado.

Es así como los ADT han demostrado ser instrumentos eficaces para la eliminación de la doble tributación internacional producto del conflicto *residencia-fuente*, toda vez que mediante ellos se pueden (i) establecer eventos en los que un solo Estado grava determinada renta, eliminando la doble imposición de plano, o (ii) pactar una tributación compartida, limitando, en la mayoría de los casos, la tarifa del impuesto generado en el Estado en el que se genera el ingreso ("Estado de la fuente") y permitiéndole al contribuyente pedir en el Estado de la residencia el descuento por el impuesto pagado en el Estado de la fuente, eliminándose también así la doble tributación. Los ADT también han demostrado ser mecanismos idóneos para eliminar la doble tributación jurídica resultante de un buen número de los conflictos *fuentes-fuente* y *residencia-residencia*, toda vez que consagran, de un lado, definiciones comunes a los dos Estados (incluidas ciertas definiciones de fuente, como en el caso de las rentas por intereses y por regalías) y, del otro, reglas para determinar la residencia de las personas, respectivamente.<sup>1</sup>

Además de ser mecanismos eficaces para evitar la doble tributación a la que están expuestos los sujetos involucrados en transacciones transfronterizas, los ADT sirven para mitigar los riesgos de subimposición, promoviendo la cooperación y el intercambio de información entre Estados.

En efecto, los ADT generalmente contienen disposiciones contra la no discriminación entre nacionales y extranjeros, así como mecanismos de resolución de controversias relacionadas con la aplicación e interpretación del ADT, mediante un procedimiento amistoso que se adelanta entre las autoridades tributarias de los Estados Parte del ADT. Además, los ADT promueven la cooperación internacional a través de mecanismos como el intercambio de información tributaria entre administraciones fiscales, cuyo objeto es combatir la evasión y la elusión en el plano fiscal, contribuyendo así a evitar la erosión de las bases tributarias y el traslado indebido de utilidades al exterior que disminuyen la carga impositiva de quienes tienen mayor capacidad contributiva.

**II. LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL**

La doble tributación jurídica internacional puede definirse, en términos generales, como la imposición de tributos similares (concurrencia de normas impositivas), en dos o más Estados, a un mismo sujeto pasivo (contribuyente), respecto de un mismo hecho generador (materia imponible), durante un mismo período. El fenómeno de la doble tributación jurídica internacional se da más comúnmente cuando el Estado en el que reside una persona (Estado de la residencia) grava sus ingresos, independientemente del lugar en el que se hayan obtenido tales ingresos, mientras que el Estado en que se generen dichos ingresos (Estado de la fuente) también impone tributos sobre los mismos. Este fenómeno es conocido por la doctrina especializada como conflicto *residencia-fuente*.

Ahora bien, la doble tributación jurídica internacional también se puede presentar como consecuencia de los llamados conflictos *fuentes-fuente* y *residencia-residencia*. El primero de dichos conflictos surge, principalmente, por la diferente conceptualización de la renta en los distintos sistemas legales, cuestión que ha llevado a dos o más Estados a caracterizar como de fuente nacional una misma renta o patrimonio, de tal suerte que su titular termina estando sometido a tributación en dos o más Estados que tratan dicha renta y/o patrimonio como habiendo surgido en cada uno de ellos. El segundo de los mencionados conflictos se presenta por la existencia de múltiples definiciones del concepto de residencia en distintas jurisdicciones, situación que ha suscitado que dos o más Estados consideren a un mismo sujeto pasivo como residente de su territorio y sometan a imposición la totalidad de su renta y/o de su patrimonio en la respectiva jurisdicción.

**III. LOS ACUERDOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL – ASPECTOS GENERALES**

Desde comienzos del siglo XX, los Estados con mayor flujo de transacciones transfronterizas y sus residentes empezaron a reconocer que la existencia de la doble tributación internacional constituía un obstáculo para los flujos de rentas y el libre movimiento de capital, bienes, servicios y personas de un Estado a otro. Desde ese entonces se ha reconocido que la doble carga fiscal, sumada a la incertidumbre generada por la frecuente modificación de las reglas aplicables en materia impositiva en cada Estado, no sólo desestimula la inversión extranjera y distorsiona el comercio internacional, sino que también afectan la decisión de inversionistas, exportadores e importadores de reinvertir y continuar canalizando sus bienes y servicios a través de un mercado particular.

Por estas razones y con el objeto de mitigar los efectos adversos asociados a la sobreimposición internacional, los Estados comenzaron a generar nuevas reglas de derecho para aliviar los efectos de la doble tributación jurídica internacional. Dicha normativa se ha concretado en dos mecanismos básicos, uno *unilateral*, consagrado en la legislación interna de los Estados, y otro *bilateral*, desplegado a través de los acuerdos internacionales para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal (en adelante ADT).

Uno de los mecanismos unilaterales más comúnmente utilizados para eliminar la doble tributación internacional es el de *imputación, crédito o descuento tributario*. Conforme a este mecanismo, los impuestos pagados en un Estado por un residente de otro Estado, pueden ser descontados (restados) del impuesto a pagar sobre esas mismas rentas o patrimonio en ese otro Estado. Este mecanismo alivia la doble tributación con cargo exclusivamente al recaudo del Estado de la residencia del contribuyente ("Estado de la residencia"), y en muchas ocasiones sólo parcialmente,

En resumen, con la suscripción de los ADT se busca alcanzar un justo medio entre el control tributario y el ofrecimiento de mecanismos fiscales para aminorar los efectos adversos al comercio producto de la excesiva imposición.

**IV. LOS ADT EN COLOMBIA**

Desde el 2005, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, MHCP, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, iniciaron el análisis de los temas que atañen a la doble tributación internacional, habiendo logrado negociar y adoptar los primeros ADT suscritos por Colombia, partiendo principalmente del modelo auspiciado por la OCDE y usando como base, en ciertos aspectos puntuales, el modelo acogido por la ONU. Estos modelos han tenido una gran influencia en la negociación, aplicación e interpretación de los ADT a nivel mundial y su uso se ha extendido prácticamente a todos los Estados, en tanto son permanentemente estudiados, analizados, considerados, discutidos y actualizados, en respuesta a los continuos procesos de globalización y liberalización de las economías a nivel mundial.

Además, los ADT han sido reconocidos como instrumentos que contribuyen a la promoción tanto del flujo de inversión extranjera hacia Colombia, como de inversión de colombianos hacia el exterior; flujos de inversión, ambos, que fueron señalados como uno de los lineamientos estratégicos dentro de la política de inserción y relevancia internacional del país en los últimos dos Planes de Desarrollo.

No obstante lo anterior, Colombia ha concluido relativamente pocos ADT, contando hasta ahora con sólo 11 instrumentos en vigor —la Decisión 578 de 2004 mediante la cual se alivia la doble tributación con los países miembros la CAN (Bolivia, Ecuador y Perú), y los ADT con España (Ley 1082 de 2006), Chile (Ley 1261 de 2008), Suiza (Ley 1344 de 2009), Canadá (Ley 1458 de 2011), México (Ley 1568 de 2012), Corea del Sur (Ley 1667 de 2013), India (Ley 1668 de 2013), República Checa (Ley 1690 de 2013), Portugal (Ley 1692 de 2013)<sup>2</sup> y Reino Unido de Gran Bretaña (Ley No. 1939 de 2018). Así, el número de ADT suscritos por Colombia representa tan sólo el 0.33% del stock mundial (estimando que en el mundo actualmente existen aproximadamente más de 3.000 ADT en vigor)<sup>3</sup>.

Es más, si se compara el número de ADT actualmente vigentes en Colombia con el número de aquellos firmados y en vigor en varios de los países de la región con sistemas tributarios similares al colombiano<sup>4</sup>, se aprecia que sólo Perú tiene un número de ADT inferior, con tan sólo 8 ADT vigentes<sup>5</sup>. Esta situación, puede eventualmente crear una desventaja para Colombia no sólo a nivel regional sino mundial, ya que algunos inversionistas extranjeros se pueden estar viendo obligados a competir en el mercado colombiano con los sobrecostos asociados a la doble imposición, a la vez que inversionistas colombianos en el exterior se encuentran compitiendo en algunos mercados del mundo en condiciones desfavorables y de distorsión.

Es así como, en línea con lo establecido en el Reporte Final de Acción 5 del Proyecto OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés), Colombia ha emprendido la búsqueda de mercados relevantes para negociar tratados con países

<sup>1</sup> En relación con este punto es importante resaltar que los ADT no tienen el fin de convalidar las disposiciones mediante las cuales se busca evitar o aliviar la doble tributación. En este sentido, los ADT no tienen incidencia en los elementos de determinación del tributo, tales como bases o deducciones, ni pueden interpretarse o utilizarse para caber ejercicio de impuestos ni, por efecto del tratado, generar una doble no imposición en ambos Estados contratantes.

<sup>2</sup> Adicionalmente, Colombia suscribió ADT con Francia, Italia y Japón, de los cuales los dos primeros se encuentran sufriendo el trámite de aprobación interna por parte de Colombia.

<sup>3</sup> ROBERTS, MICHAEL. *International Taxation of Permanent Establishment: Principles and Policy*. Cambridge University Press, Cambridge, 2011. p. 1.

<sup>4</sup> Actualmente, México tiene 55 ADT vigentes, Brasil tiene 34, Chile 33, Venezuela tiene 31, Argentina 20 y Ecuador 17.

<sup>5</sup> <https://www.mtc.gov.pe/mi/comercio-internacional-la-doble-imposicion>

donde efectivamente exista un riesgo de doble tributación, evitando concluir ADT que resulten en situaciones de doble no imposición y/o de erosión de la base tributaria colombiana. Así las cosas, e inspirado en los modelos OCDE y la ONU, y sus comentarios oficiales, el Gobierno elaboró una propuesta de ADT que incluye algunas variaciones con el fin de, por un lado, responder adecuadamente a los intereses y al sistema tributario colombiano, y por el otro, tener en cuenta las particularidades del sistema tributario emiratí. Dicha propuesta fue el texto que en esta oportunidad sirvió de base para negociar un ADT con los Emiratos Árabes Unidos.

V. CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS – ASPECTOS GENERALES

Con miras a diversificar su economía y a hacerla menos dependiente de los hidrocarburos, en años recientes el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos inició un intenso programa de inversión, que se realiza principalmente a través de sus fondos soberanos, en distintos sectores económicos (tales como turismo, comercio al detal, agroindustria, infraestructura y construcción), tanto a nivel nacional como en el exterior. En línea con lo anterior, los Emiratos Árabes Unidos ha venido expandiendo su red de ADT de manera considerable, al punto de contar hoy con 115 ADT suscritos, de los cuales 86 ya se encuentran en vigor<sup>6</sup>, 28 son con países miembro de la OCDE<sup>7</sup> y 12 son con países de Latinoamérica y el Caribe (sin contar Colombia)<sup>8</sup>.

Los Emiratos Árabes Unidos es considerado uno de los Estados políticamente más estables y seguros del Medio Oriente, lo que le otorga una ventaja competitiva frente a los otros Estados de la región y lo convierte en una de sus principales economías. Si bien los Emiratos Árabes Unidos no está dentro de los principales socios comerciales de Colombia, representa un mercado con gran potencial para Colombia, dados su tasa de crecimiento, su PIB, y su PIB per cápita. De igual manera, sus cifras macroeconómicas y su política de inversión extranjera muestran que el potencial de inversión de los Emiratos Árabes Unidos en Colombia es considerable; lo cual se ve confirmado por las manifestaciones de interés hechas por los Emiratos Árabes Unidos de invertir una gran cantidad de recursos en Colombia en sectores de gran importancia para el país, tales como minería, infraestructura, agro y reforestación.

Un análisis económico comparado de los Emiratos Árabes Unidos y Colombia muestra que, mientras el PIB de Colombia ha crecido en promedio 2,3 % en los últimos tres años, el de los Emiratos Árabes Unidos registra un crecimiento de, en promedio, 3,4 % anual en los últimos tres años<sup>9</sup>. De acuerdo con la información del Banco Mundial, el PIB per cápita de Colombia ha sido en promedio equivalente a \$6.000 USD en los últimos tres años, mientras que el de los Emiratos Árabes Unidos ha sido de \$37.000 USD, en promedio, durante los últimos tres años. Así, los Emiratos Árabes Unidos cuenta con un PIB per cápita equiparable al de un país desarrollado, gracias a su sector minero y a sus inversiones en el extranjero.

<sup>6</sup> <https://www.mpf.gov.co/web/Contenido/ParticipacionDobleTratadoAcuerdos/PrimerDobleTratado.aspx>  
<sup>7</sup> Los Emiratos Árabes Unidos ha suscrito ADT con todos los actuales miembros de la OCDE, a excepción de Australia, Chile, Dinamarca, Islandia, Israel, Noruega y Suecia.  
<sup>8</sup> Los países de la región con los que los Emiratos Árabes Unidos ha suscrito ADT son Venezuela, Panamá, México, Barbados, Uruguay, Guatemala, Argentina, Ecuador, San Cristóbal y Niue, Antigua y Barbuda, Paraguay y Costa Rica.  
<sup>9</sup> Datos Macro: Comparar Economía Países, Colombia vs Emiratos Árabes Unidos (2017) Expansión Datos Macro | <https://www.datosmacro.com/paises/comparar/economia/colombia-emiratos-arabes-unidos>

- Una en la que se manifiesta expresamente la intención del Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes de celebrar un Convenio para evitar la doble tributación, sin dar lugar ni crear oportunidades para la doble no imposición o para la imposición reducida con respecto a los impuestos de renta (incluyendo el "treaty-shopping", es decir, arreglos orientados a la obtención de las desgravaciones previstas en el presente Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados). Esta parte del texto del Preámbulo está inspirado en el contenido en el Reporte de la Acción 5 del Proyecto BEPS de la OCDE/G20, en el cual Colombia participó como país asociado, y su inclusión en el texto de los ADT hace parte de las medidas que contribuyen a cumplir el estándar mínimo en materia de lucha contra el abuso de los ADT a cuya adopción se comprometió el país.<sup>10</sup>
- Una segunda parte, en la cual se manifiesta expresamente que durante las negociaciones del Convenio se tuvieron en cuenta los Modelos de Convenio de la OCDE y de la ONU, tal y como son interpretados por los respectivos Comentarios a los mismos.

El primer capítulo del Convenio está conformado por los artículos 1 y 2 que contemplan el ámbito de aplicación del Convenio; en ellos se identifica a las personas a quienes cubre el Convenio, como aquellas que son "residentes" de uno o de ambos Estados Contratantes, y se relacionan expresamente los impuestos sobre los cuales se aplicará. Así mismo, se incluye expresamente en el texto del Convenio la que ha sido la interpretación lógica y generalmente aceptada acerca de uno de los efectos de los ADT, a saber, que los ADT no afectan la tributación por parte de un Estado Contratante de sus propios residentes.

En el capítulo segundo se definen en detalle algunos términos y expresiones para efectos del Convenio. En este sentido, en él se encuentran definiciones sobre los Estados firmantes, así como términos o expresiones utilizados en el texto del Convenio, tales como "un Estado Contratante", "el otro Estado Contratante", "Colombia", "Emiratos Árabes Unidos", "persona", "sociedad", "empresa de un Estado Contratante", "empresa del otro Estado Contratante", "tráfico internacional", "autoridad competente", "nacional", "actividad empresarial" y "esquema o fondo de pensión". Además, se aclara que cualquier término o expresión no definido en el Convenio tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento se le atribuya en virtud de la legislación del correspondiente Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

De igual manera, este capítulo contiene un artículo en el que se define el término "residente de un Estado Contratante" para efectos de la aplicación del Convenio, al tiempo que se consagran las reglas de desempate para determinar la "residencia" en aquellos casos en los que, como consecuencia de la aplicación de las normas de derecho interno sobre residencia, surja un conflicto residencia-residencia.

En relación con el artículo sobre residencia (Artículo 4), cabe destacar dos aspectos:

- (i) La definición de "residente" de los Emiratos Árabes Unidos se aparta de la definición que usualmente se encuentra en los Modelos de Convenio de la ONU y de la OCDE. Es así como, en el caso de las personas naturales sólo serán consideradas como "residentes" de

<sup>10</sup> Este mismo texto quedó incluido en el Preámbulo de los ADT celebrados por Colombia con España, Chile, Canadá, México, Corea del Sur, India, Portugal, República Checa, Francia y Reino Unido, en virtud de la Convención Multilateral para la Implementación de las Medidas para Prevenir la Erosión de la Base Imponible y el Tránsito de Utilidades relacionadas con Tráficos Tributarios, que fue suscrito por Colombia el 7 de junio de 2017.

De acuerdo con las cifras suministradas por la Dirección de Inteligencia de PROCOLOMBIA, para el año 2018 las exportaciones totales a los Emiratos Árabes Unidos alcanzaron USD 129,9 millones, 393,9% más que en 2017. A octubre de 2019 las exportaciones totales sumaron USD 147,8 millones, 34,0% más que en el mismo periodo de 2018. Por su parte, las exportaciones no minero-energéticas a los Emiratos Árabes Unidos en 2018 registraron USD 40,2 millones, 127,1% más que en 2017. A octubre de 2019, el segmento no minero-energético sumó USD 27,6 millones, 26,4% menos que en el mismo periodo de 2018.

En vista de lo anterior, el Gobierno de Colombia estimó que la suscripción de un ADT con los Emiratos Árabes Unidos ayudaría a potencializar la inversión y el comercio entre los dos países, ambos aspectos de gran importancia para la política de inserción y relevancia internacional de Colombia.

Del mismo modo, la aprobación y ratificación de un acuerdo internacional de esta naturaleza le permitiría al Gobierno Colombiano incentivar aún más la inversión extranjera en su territorio, y al mismo tiempo, le abriría las puertas a los empresarios colombianos para que estos desarrollen negocios y exporten productos colombianos al mercado de los Emiratos Árabes Unidos, de los cuales empresarios del sector de agroalimentos, textiles, cosméticos, metalmeccánico, químico, moda, entre otros, podrán beneficiarse con los mecanismos para evitar la doble tributación previstos en el ADT.

VI. CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS (EN ADELANTE, EL "CONVENIO") – CONTENIDO

El Convenio cuenta con los siguientes Capítulos y apartes:

- Preámbulo
- Capítulo I: Ámbito de aplicación del Convenio
- Capítulo II: Definiciones
- Capítulo III: Imposición de las rentas
- Capítulo IV: Métodos para aliviar la Doble Tributación
- Capítulo V: Disposiciones Especiales
- Capítulo VI: Disposiciones Finales
- Protocolo

El Convenio viene además acompañado del Protocolo, cuyas disposiciones forman parte integral del Convenio.

El Convenio incluye un Preámbulo en el que se hacen expresas su objeto y propósito, los cuales servirán para la interpretación y correcta aplicación del Convenio, de acuerdo con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la cual es parte Colombia.

El Preámbulo consta de dos partes, a saber:

los Emiratos Árabes Unidos aquellos individuos que, además de residir en dicho país, sean nacionales del mismo, mientras que en el caso de las personas distintas a las personas naturales, sólo serán consideradas "residentes" los Emiratos Árabes Unidos aquellas que se hayan constituido de acuerdo con las leyes de dicho país y sean de propiedad exclusiva o estén controladas por el Estado de los Emiratos Árabes Unidos. La consecuencia de esta disposición es que, en el caso de los "residentes" de los Emiratos Árabes Unidos, el Convenio sólo les será aplicable a aquellos que cumplan con las condiciones antes mencionadas.

Esta limitación a la aplicación del Convenio obedece, junto a otras disposiciones como la relativa a la "Limitación de Beneficios" (Artículo 22 del Convenio), a la intención de ambos países de evitar las situaciones de eventual no imposición que se podrían dar por el hecho de que los Emiratos Árabes Unidos tiene suspendida la aplicación de su legislación tributaria, no cobrando en la práctica impuestos sobre la renta ni a las personas naturales que residen en los Emiratos Árabes Unidos, ni a las personas jurídicas constituidas o administradas allí.

- (ii) La disposición anterior hace extensiva la aplicación del Convenio a los fondos de pensiones y cesantías de ambos países. Por no ser contribuyentes del impuesto sobre la renta en Colombia, a los fondos de pensiones y cesantías colombianos generalmente no se les aplican los ADT; de tal suerte que cuando obtienen rentas provenientes de países con los que Colombia tiene ADT no se pueden beneficiar de las tarifas de impuestos reducidas aplicables (usualmente a los ingresos por dividendos e intereses) en los Estados Fuente de los ingresos, no pudiendo tampoco descontar dichos impuestos en Colombia por no ser contribuyentes del impuesto sobre la renta en el país. Para solucionar esta situación, y consecuente con la política colombiana de tiempo atrás de evitar que los fondos de pensiones y de cesantías asuman cargas que resulten afectando los recursos destinados al pago de pensiones y cesantías, no sólo se hizo extensiva la aplicación del Convenio a los fondos de pensiones y de cesantías, sino que los fondos no estarán sometidos a imposición en el Estado de la Fuente cuando se haga un pago por dividendos.<sup>11</sup>

De otro lado, el Artículo 5 de este capítulo del Convenio define el concepto de "establecimiento permanente" ("EP"). Dicho concepto es de particular importancia en el ámbito de los ADT, pues determina el poder de imposición de un Estado cuando en el mismo se realizan actividades empresariales permanentes por parte de un residente del otro Estado Contratante.

En 2013, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) publicó un Plan de Acción para luchar contra la Erosión de la Base Imponible y el Tránsito de Beneficios ("BEPS", por sus siglas en inglés). Las acciones del Plan de Acción BEPS propenden por la introducción de importantes cambios en la normalidad tributaria de los países, así como en sus tratados internacionales para evitar la doble tributación. Para Colombia, las medidas resultantes del Plan de Acción BEPS son de gran importancia, no sólo dentro del marco de adhesión del país a la OCDE, sino porque están de acuerdo con la política colombiana de lucha decidida contra la erosión de la base gravable y el traslado de beneficios al exterior. Por lo anterior, en este Convenio se incluyeron varias cláusulas que pretenden contrarrestar la problemática de BEPS.

<sup>11</sup> En relación con este punto resulta importante señalar (i) que este tratamiento no es aplicable ni a las entidades administradoras de los fondos, ni a los fondos de pensiones voluntarias (por ser estos últimos, fondos cuyos recursos se pueden retirar libremente y para cubrir propósitos distintos a los de la pensión, por lo que desde el punto de vista económico son considerados más productos financieros de largo plazo que vehículos fijos de pensiones), y (ii) que el tratamiento acordado para los fondos de pensiones es específico en ambos Estados Contratantes.

|  |   |
|--|---|
| <p>La cláusula referente a "establecimientos permanentes" ("EP") recoge los resultados de la denominada Acción 7 del proyecto BEPS, cuyo objetivo era introducir al Artículo 5 del Modelo de Convenio de la OCDE<sup>12</sup> las aclaraciones y cambios que ayuden a combatir las estructuras de planeación tributaria que, de manera artificiosa, buscan impedir la configuración de EP. Así, por ejemplo, el Artículo 5 del Convenio contiene un nuevo párrafo 5, que consagra la denominada "regla de anti-fragmentación", mediante la cual se busca evitar que las empresas multinacionales fragmenten sus actividades empresariales en el país, de tal forma que las actividades así fragmentadas queden enmarcadas dentro de la lista de actividades que, por tener un carácter auxiliar o preparatorio, no se consideran entre las que dan lugar a un establecimiento permanente (excepciones a la configuración del establecimiento permanente), evitando así ser gravadas en el país en el que se realizan tales actividades empresariales. Además, se incluyeron en el texto del Artículo 5 varias de las aclaraciones e interpretaciones que ya estaban contenidas de tiempo atrás en los Comentarios a los Modelos de Convenio tanto de la ONU, como de la OCDE, al Artículo sobre EP, en particular en relación con el carácter auxiliar o preparatorio de las actividades que no configuran un EP, y la configuración del denominado EP por agente.</p> <p>El tercer capítulo del <i>Convenio</i> comprende los artículos 6 a 20, en los cuales se define y delimita la polestad impositiva de los Estados contratantes en relación con el impuesto sobre la renta. Se destacan las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 6 – "Bienes inmuebles". Por su estrecho vínculo con el Estado en el que se encuentran ubicados los bienes inmuebles, estas rentas se gravan principalmente en el Estado en el que se encuentran ubicados dichos bienes inmuebles.</li> <li>• Artículo 7 – "Utilidades empresariales". Estas rentas son gravadas por el país de residencia de la persona que ejerce la actividad empresarial, excepto cuando dicha actividad se lleva a cabo mediante un establecimiento permanente ("EP") situado en el otro Estado Contratante, caso en el cual ese otro Estado podrá gravar las rentas que le sean atribuidas al EP.</li> <li>• Artículo 8 – "Navegación y transporte aéreo". Este artículo le asigna la facultad de gravar las utilidades provenientes de la operación de naves o aeronaves en tráfico internacional únicamente al Estado Contratante donde se encuentre ubicada la empresa que obtiene las rentas. De igual forma define qué se debe considerar como utilidades provenientes de la operación de naves y aeronaves en tráfico internacional.</li> <li>• Artículo 9 – "Empresas asociadas". Este artículo contiene disposiciones de control fiscal internacional que buscan evitar la manipulación de precios entre empresas relacionadas cuya finalidad es menoscabar la tributación de alguno de los Estados Contratantes. Además, en el evento en que uno de los Estados Contratantes vea efectivamente menoscabada su tributación como consecuencia de la mencionada manipulación de precios, la disposición obliga al otro Estado a hacer los ajustes correspondientes, de manera que la situación se vea corregida sin incurrir en doble tributación. Se establece expresamente que esta última obligación de hacer las correcciones a que haya lugar, producto de los ajustes a los que se refiere la norma, no surge en caso de haber existido fraude.</li> </ul> <p><small><sup>12</sup> El Modelo de Convenio de la ONU accedió en su Versión de 2017 las mismas aclaraciones y cambios introducidos al Artículo 5 del Modelo de Convenio de la OCDE.</small></p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 10 – "Dividendos". De acuerdo con este artículo, los dividendos obtenidos por un residente de un Estado Contratante, y distribuidos por parte de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden ser gravados tanto por el Estado de residencia del socio o accionista de tal sociedad como por el Estado en el que se encuentra la sociedad que reparte el dividendo. Ahora, este último Estado (en adelante, "Estado de la fuente") podrá gravar los dividendos y no podrá exceder las siguientes tarifas: (i) 5% del monto bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es uno de los Estados Contratantes, o cualquiera de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o instituciones, tal y como figura en el Protocolo; (ii) 5% del monto bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo de los dividendos es una sociedad que posee directamente 25% o más del capital de la sociedad que los distribuye durante un periodo de 365 días, incluyendo el del pago del dividendo; y (iii) 15% del monto bruto de los dividendos en los demás casos.</li> </ul> <p>Los porcentajes mencionados con anterioridad, no serán aplicables cuando las utilidades con cargo a las cuales se distribuyen los dividendos no hayan estado gravadas en cabeza de la sociedad colombiana o establecimiento permanente ubicado en Colombia; caso, este último, en el que los dividendos distribuidos por la sociedad, o las utilidades remitidas por el establecimiento permanente, según sea el caso, estarán gravados en Colombia, independientemente de la condición del socio o accionista beneficiario efectivo del dividendo, o de su participación en el capital de la sociedad que distribuye tal dividendo, a la tarifa aplicable de acuerdo con la legislación interna colombiana.</p> <p>Adicionalmente, a petición de los Emiratos Árabes Unidos, y a pesar de haber incluido una cláusula de este tipo más general, aplicable a todo el Convenio, se incorporó en el artículo una cláusula de "Propósito Principal" particular, según la cual no se otorgarán los beneficios del Artículo 10 si uno de los propósitos principales de la operación que da lugar al pago de los dividendos es obtener los beneficios de dicho artículo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 11 – "Intereses". En general, los intereses se gravan de forma compartida entre el Estado de la residencia de quien percibe el interés y el Estado de la fuente, estando la tributación en el Estado de la fuente (Estado de residencia del deudor) sometida a un límite máximo del 10% del monto bruto de los intereses. No obstante, lo anterior, los intereses que sean pagados a, y cuyo beneficiario efectivo sea, el otro Estado Contratante, alguna de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o instituciones, tal como figuran en el Protocolo, únicamente podrán ser gravados en ese otro Estado Contratante. Adicionalmente, se incorpora en este artículo una cláusula de "Propósito Principal" aplicable específicamente al caso de los intereses, que opera de manera similar a la incluida en el artículo sobre dividendos.</li> <li>• Artículo 12 – "Regalías". El artículo se refiere a las regalías provenientes de la explotación de marcas, patentes y de toda clase de propiedad industrial y comercial, las cuales se gravan de forma compartida por parte del Estado en donde reside el beneficiario efectivo de las regalías y el Estado de la fuente de la regalía, estando la tributación del Estado de la fuente (lugar de uso del bien que da lugar al pago de la regalía) sometida a un límite máximo del 10%. Esta tarifa, así como las demás consagradas en el <i>Convenio</i>, son las que en general pactan los países en vías de desarrollo con los países desarrollados. Por último, dentro de la definición de regalías se incluyó a otras rentas originadas en la prestación de servicios técnicos, asistencia técnica y servicio de consultoría. Lo anterior, como una medida</li> </ul> |
| <p>de protección de la base tributaria y a pasar de que Colombia decidió cambiar su política en relación con el tratamiento de estos pagos cuando los mismos son hechos a países con los que se tiene un ADT.</p> <p>Adicionalmente, se incorpora en este artículo una cláusula de "Propósito Principal" aplicable específicamente al caso de las regalías, que opera de manera similar a la explicada para dividendos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 13 – "Ganancias de capital". El artículo consagra diferentes reglas relativas a la tributación de las ganancias de capital, dependiendo del tipo de bien objeto de enajenación. Es así como en el artículo se consagran las siguientes reglas:             <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) En el caso de los bienes inmuebles, la prerrogativa para gravar las ganancias de capital la tiene el Estado en el que se encuentra ubicado el bien;</li> <li>(ii) En el caso de la enajenación de acciones o de intereses comparables, distintos a acciones que son transadas en una Bolsa de Valores Reconocida, que, en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, deriven más del 50% de su valor directa o indirectamente de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, las ganancias de capital pueden ser sometidas a imposición en el Estado en el que se encuentran situados los mencionados bienes inmuebles;</li> <li>(iii) En el caso de la enajenación de los bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que tiene una empresa de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante, las ganancias de capital se podrán someter a tributación en el Estado en el que se encuentra el establecimiento permanente; y</li> <li>(iv) En el caso de enajenación de naves y aeronaves explotados en tráfico internacional, la facultad para gravar las ganancias de capital es exclusivamente del Estado en donde se encuentra la empresa.</li> <li>(v) Las ganancias de capital que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones u otros intereses comparables en una sociedad, sociedad de personas -partnerships-, o fideicomisos -trusts-, que sea residente del otro Estado Contratante, pueden ser gravadas en ese otro Estado Contratante. Sin embargo, en tal caso el impuesto exigido no podrá exceder:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El 5% si la ganancia es obtenida directamente por un Estado Contratante, alguna de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o instituciones, tal como figuran en el protocolo.</li> <li>b) El 10% de dichas ganancias, cuando corresponda a una participación directa de al menos el 25% del capital.</li> <li>c) 15% de la ganancia en los demás casos.</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>• Artículo 14 – "Renta de Trabajo". En virtud de este artículo las rentas provenientes del trabajo dependiente se gravan en el Estado de residencia del trabajador, siempre y cuando</li> </ul>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) dicho trabajador no permanezca en el otro Estado Contratante por un periodo o periodos cuya duración exceda en conjunto 183 días en cualquier lapso de doce meses, que comience o termine en el año fiscal considerado, (ii) su remuneración no le sea pagada por, o en nombre de, un empleador que sea residente de ese otro Estado Contratante, y (iii) las remuneraciones no sean soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado Contratante. De igual manera, en este artículo se incluye el tratamiento aplicable a los tripulantes que ejerzan su labor a bordo de una nave o aeronave operado en tráfico internacional.</li> <li>• Artículo 15- "Honorarios de Directores". Los honorarios y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga en calidad de miembro de la junta directiva de una sociedad que es un residente del otro Estado Contratante, pueden ser sometida a imposición en el Estado del que es residente la sociedad.</li> <li>• Artículo 16- "Artistas y Deportistas". Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante en ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante, en calidad de artista y deportista, pueden ser sometidas a tributación en el Estado en el que se lleva a cabo la actividad artística o deportiva. En cuanto a los artistas o deportistas que realicen actividades y cuya remuneración es recibida por una tercera persona, dicha remuneración podrá gravarse en el Estado donde sean desarrolladas las actividades.</li> <li>• Artículo 17 – "Pensiones". De acuerdo con este artículo, las pensiones, y demás pagos similares a la pensión, están sometidos a imposición exclusivamente en el Estado de residencia del beneficiario de los mismos. No obstante, las pensiones o remuneraciones similares estarán exentas en el Estado Contratante del que el beneficiario efectivo es residente, si, al momento de su percepción, dicha pensión o remuneración hubiera estado exenta donde se originó si el beneficiario efectivo hubiera sido un residente de ese Estado.</li> <li>• Artículo 18- "Funciones Públicas". Las remuneraciones pagadas por un Estado Contratante o por una de sus entidades territoriales o por una de sus entidades de derecho público, sólo estarán sometidas a tributación en ese Estado.</li> <li>• Artículo 19- "Estudiantes". Las sumas que reciben los estudiantes o aprendices que residen en un Estado Contratante con el único propósito de estudiar o capacitarse en dicho Estado, no estarán sometidas a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado Contratante, y que, inmediatamente antes de iniciar su educación o capacitación, el estudiante o aprendiz haya sido residente del otro Estado Contratante. Adicionalmente, con respecto a las subvenciones y becas, un estudiante o pasante tendrá derecho a los mismos beneficios tributarios a los que tengan derecho los residentes del Estado Contratante que se encuentra visitando.</li> <li>• Artículo 20 – "Otros Ingresos". Las rentas no mencionadas en los artículos anteriores del <i>Convenio</i>, de las que sea beneficiario efectivo un residente de un Estado Contratante, sólo estarán sometidas a tributación en el Estado en el que reside el beneficiario de dichas rentas. Esta última regla no se aplica a aquellas rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en el otro Estado Contratante, en relación con derechos o bienes atribuibles a dicho establecimiento permanente (salvo que los mencionados derechos o bienes se refieran a propiedad</li> </ul>  |

inmobiliaria situada en el Estado Contratante del que el contribuyente es residente, en cuyo caso este último Estado conservará la facultad preferente para gravar las rentas). Por último, las denominadas "Otras Rentas" que sean obtenidas por un residente de un Estado Contratante también podrán ser gravadas por el otro Estado Contratante, cuando las mismas procedan de este otro Estado Contratante.

El capítulo cuarto del *Convenio* contiene un único artículo que fija los métodos para aliviar la doble tributación:

- Artículo 21 – "Método de Crédito". Este Artículo establece el método para eliminar la doble tributación aplicable en cada uno de los Estados Contratantes. Tanto Colombia como los Emiratos Árabes Unidos se obligan a aliviar la doble tributación que pueda surgir como consecuencia de la aplicación del *Convenio* mediante el otorgamiento de un descuento o crédito tributario equivalente al impuesto pagado por sus residentes en el respectivo Estado Contratante, sujeto al cumplimiento de los requisitos y condiciones consagrados en la legislación tributaria sobre el particular.

El capítulo quinto, correspondiente a los artículos 22 a 26, contiene las siguientes disposiciones procedimentales y de cooperación administrativa:

- Artículo 22 – "Limitación de Beneficios". La presente cláusula refleja la intención del preámbulo del *Convenio*, de eliminar la doble tributación sin crear oportunidades de no imposición o de reducción de impuestos a través de la evasión y elusión, incluyendo el uso de Treaty Shopping. Mediante la cláusula se implementa uno de los "estándares mínimos" resultantes del Proyecto BEPS, a cuya adopción se comprometió Colombia en su calidad de país asociado al Proyecto BEPS y de país miembro del Marco Inclusivo de BEPS. Esta cláusula busca asegurar que los beneficios otorgados por el *Convenio* sean utilizados únicamente por las personas que son residentes de alguno de los Estados Contratantes, y no por residentes de terceros Estados que, en virtud del establecimiento de esquemas de planeación tributaria, resulten accediendo a los beneficios del *Convenio*.

La cláusula consta de dos partes, a saber:

- (i) Una, contenida en los numerales 1 a 5 del Artículo 22, inspirada en la cláusula de limitación de beneficios que se encuentra en el ADT suscrito entre México y los Emiratos Árabes Unidos, y que consagra un test o examen "objetivo" aplicable únicamente a aquellas personas de los Emiratos Árabes Unidos, que pretendan acceder a los beneficios del *Convenio*. Así, sólo podrán acceder a los beneficios del *Convenio* aquellas personas de los Emiratos Árabes Unidos que sean considerados como residentes para efectos del *Convenio* de acuerdo con el Artículo 4, que, además, pasen el test objetivo consagrado en el Artículo 22. Como se explicó en el aparte relativo al Artículo 4 del *Convenio*, atendiendo a la preocupación común de los Estados Contratantes de que el *Convenio* pudiera ser usado de manera abusiva por residentes de terceros Estados para efectos de planeación tributaria, dadas las características del sistema tributario emiratí actual, los Estados Contratantes acordaron que, en el caso de los Emiratos Árabes Unidos, el *Convenio* sería aplicable al Estado emiratí como tal, a sus instituciones (representadas básicamente por los fondos soberanos listados en varias de las disposiciones del Protocolo), y a

las personas naturales residentes de los Emiratos Árabes Unidos que además sean nacionales emiratíes.

- (ii) La segunda parte, contenida en el numeral 6 del Artículo 22, consagra la denominada *Principle Purpose Test clause*, ("PPT") o cláusula de "Propósito Principal" general, mediante la cual se implementa uno de los estándares mínimos resultantes del Proyecto BEPS. La PPT establece que, no obstante las demás disposiciones del *Convenio*, los beneficios concedidos en virtud de éste no se otorgarán respecto de un elemento de renta cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus propósitos principales la obtención del mismo, a menos que se establezca que otorgar el beneficio en esas circunstancias habría estado de acuerdo con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del *Convenio*. Esta cláusula constituye un instrumento indispensable para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, pues busca impedir el abuso del *Convenio*.

Sin embargo, por consagrar un test de razonabilidad, basado en los hechos y circunstancias que rodean los acuerdos y transacciones a los que se pretende aplicar el *Convenio*, el éxito de la aplicación de la cláusula requerirá el fortalecimiento de la labor de fiscalización que llevan a cabo las administraciones tributarias de los Estados contratantes.

- Artículo 23 "No discriminación". El principio de no discriminación tiene como objetivo garantizar que los nacionales de un Estado Contratante no estarán sometidos en el otro Estado Contratante a impuestos u obligaciones conexas a los que no están sometidos los residentes y/o nacionales que se encuentren en las mismas circunstancias en este último Estado<sup>14</sup>.
- Artículo 24 – "Procedimiento de Acuerdo Mutuo". Se incluyó una disposición sobre procedimiento amistoso, en virtud de la cual si una persona residente en cualquiera de los dos Estados Contratantes considera que la acción de uno o de los dos Estados Contratantes resultará en una tributación que no se encuentra de acuerdo con este *Convenio*, podrá solicitar a cualquiera de las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes, el estudio de su caso. Las Autoridades Competentes deberán hacer sus mejores esfuerzos para resolver de común acuerdo el caso. De igual manera, las autoridades competentes podrán ponerse de acuerdo para resolver las diferencias que surjan entre los Estados en tomo a la aplicación y la interpretación del *Convenio*.
- Artículo 25 – "Intercambio de información". El *Convenio* permite el intercambio de información para fines distintos a los tributarios, cuando dicho uso diferente sea admitido por la legislación de ambos países (como es el caso del uso de la información para efectos de investigaciones de lavado de activos y financiación del terrorismo) y medié autorización expresa de la autoridad competente del país que suministra la información.

<sup>14</sup> ASOREY, Rubén O.; GARCÍA, Fernando D., directores. (2013). "Tratado de Derecho Internacional Tributario. Tomo II". Buenos Aires: La Ley. Página 526.

- Artículo 26: "Miembros de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares". Lo dispuesto en este *Convenio* no podrá afectar los privilegios que disfrutan los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares.

Por otro lado, los artículos 27 y 28, disponen la entrada en vigor y la forma de terminación del presente *Convenio*.

Por último, el *Protocolo* establece varias disposiciones relevantes para el *Convenio*, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

- Se listan las instituciones y fondos soberanos de los Emiratos Árabes Unidos que se considerarán residentes de dicho país para efectos del *Convenio*, y que podrán acceder a algunos de los beneficios otorgados especialmente a los Estados.
- Se incluye dentro de la definición de Estado colombiano al Fondo Nacional del Café y al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera. Lo anterior, para efectos de que estos Fondos puedan acceder a los beneficios del *Convenio*.
- Se establece que los beneficios del *Convenio* no aplican a los dividendos derivados de acciones al portador.
- Se establece que las disposiciones del *Convenio* en nada afectarán el derecho de cualquiera de los Estados Contratantes, o de cualquiera de sus gobiernos locales o autoridades locales, a aplicar sus leyes y reglamentos relacionados con la tributación de los ingresos y ganancias derivados de la explotación de hidrocarburos y de sus actividades asociadas situadas en el territorio del Estado Contratante respectivo.

Por las anteriores consideraciones el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, solicitan respetuosamente al Honorable Congreso de la República aprobar el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba el «Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias» y su «Protocolo», suscritos en Dubái, el 12 de noviembre de 2017".

De los Honorables Congresistas,

  
 CLAUDIA BLUM  
 Ministra de Relaciones Exteriores

  
 ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA  
 Ministro de Hacienda y Crédito Público

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
BOGOTÁ, D.C., 19 FEB 2020

AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) CLAUDIA BLUM

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias» y su «Protocolo», suscritos en Dubái, el 12 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributarias» y su «Protocolo», suscritos en Dubái, el 12 de noviembre de 2017, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCER: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

  
 CLAUDIA BLUM  
 Ministra de Relaciones Exteriores

  
 ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA  
 Ministro de Hacienda y Crédito Público

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se está cumpliendo y desarrollando los Convenios internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad de los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente Ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación. El Presidente del honorable Senado de la República.

*Amílcar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafar.*

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL.  
Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Maria Emma Mejía Vélez.*



SECRETARIA GENERAL (ART.139 Y SUS LEY 5A DE 1992 Y DECRETO LEGISLATIVO N.417/2020)

El día 4 del mes JUNIO del año 2020 se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 312 Acto Legislativo N°. , con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales.

Por: Ministra de Relaciones Exteriores, Dra. CLAUDIA BLUM, Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA



SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES  
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 04 de junio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 312/20 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS» Y SU «PROTOCOLO», suscritos en Dubái, el 12 de noviembre de 2017", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, Dra. CLAUDIA BLUM DE BARBERI; Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JUNIO 04 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 313 DE 2020 SENADO  
por medio de la cual se aprueba el "Convenio constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III" y el "Convenio de administración del Fondo Multilateral de Inversiones III" aprobados mediante la Resolución AG-8/17 CIV, AG-4/17 y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017.

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III» Y EL «CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III» APROBADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN AG-8/17 CIV, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2017

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

«CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III» Y EL «CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III» APROBADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN AG-8/17 CIV, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2017

Se adjunta copia fiel y completa del texto en español de los precitados instrumentos internacionales, certificados por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documentos que cada uno consta en siete (7) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de veintinueve (29) folios.

|   |  |
|---|--|
| <div style="text-align: center;">  <p><b>ASAMBLEA DE GOBERNADORES</b><br/>BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO<br/>CORPORACIÓN INTERAMERICANA DE INVERSIONES</p> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;"> <p>AB-3132-1<br/>CII/AB-1494-1<br/>15 marzo 2019<br/>Original: español<br/>francés<br/>inglés<br/>portugués<br/><b>Público</b></p> </div> <p><b>A:</b> Las Asambleas de Gobernadores<br/><b>Del:</b> Secretario<br/><b>Asunto:</b> Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III</p> <p>Se adjunta el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III que entró en vigor el 12 de marzo de 2019.</p> <p><b>Sustituye:</b> AB-3132(5/17), CII/AB-1494(5/17)<br/><b>Referencia:</b> AG-8/17, CII/AG-4/17, MIF/DE-13/17</p>   | <p style="text-align: center;">DOCUMENTO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO</p> <p style="text-align: center; margin-top: 100px;"><b>CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III</b></p>   |
| <p style="text-align: center;"><b>CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III</b></p> <p>CONSIDERANDO que el Fondo Multilateral de Inversiones (en lo sucesivo, el "FOMIN I") fue creado en virtud del Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones, de fecha 11 de febrero de 1962, que se renovó hasta el 31 de diciembre de 2007; y que el Fondo Multilateral de Inversiones II (en lo sucesivo, el "FOMIN II") fue creado en virtud del Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II (en lo sucesivo, el "Convenio del FOMIN II"), de fecha 9 de abril de 2005, que entró en vigor el 13 de marzo de 2007, momento en que terminó el FOMIN I y el FOMIN II asumió los activos y pasivos del FOMIN I;</p> <p>CONSIDERANDO que el Convenio del FOMIN II se renovó hasta el 31 de diciembre de 2020 de conformidad con la Sección 2 del Artículo V del mismo;</p> <p>CONSIDERANDO que, en reconocimiento de la necesidad de definir enfoques innovadores y eficaces liderados por el sector privado para abordar los desafíos en materia de desarrollo, apoyar el crecimiento económico sostenible, crear oportunidades para las poblaciones pobres y vulnerables, y promover la igualdad de género y diversidad en América Latina y el Caribe, los donantes que se adhirieron al Convenio del FOMIN II y los probables donantes que figuran en el Anexo A del presente Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III (en lo sucesivo, el "Convenio del FOMIN III") (cada uno de ellos, en lo sucesivo, un "Probable Donante") desean asegurar la continuidad de las actividades del FOMIN y dar lugar a un FOMIN II potenciado (en lo sucesivo, el "FOMIN III" o el "Fondo") en el Banco Interamericano de Desarrollo (en lo sucesivo, el "Banco"), que habrá asumido los activos y pasivos del FOMIN II; y</p> <p>CONSIDERANDO que los Probables Donantes tienen la intención de que el FOMIN III siga complementando la labor del Banco, la Corporación Interamericana de Inversiones ("CII") y otros socios, de conformidad con los términos del presente instrumento, y la intención de que la administración del FOMIN III por el Banco prosiga de conformidad con el Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III (en lo sucesivo, el "Convenio de Administración del FOMIN III").</p> <p>POR LO TANTO, los Probables Donantes, por medio del presente instrumento, convienen en lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO I</b><br/><b>OBJETIVO GENERAL Y FUNCIONES</b></p> <p><b>Sección 1. Objetivo general.</b></p> <p>El objetivo general del FOMIN III es promover el desarrollo sostenible a través del sector privado identificando, apoyando, poniendo a prueba y ensayando nuevas soluciones para los desafíos de desarrollo y procurando crear oportunidades para las poblaciones pobres y vulnerables de los países regionales en desarrollo miembros del Banco y los países en desarrollo miembros del Banco de Desarrollo del Caribe (BDC).</p> | <p><b>Sección 2. Funciones.</b></p> <p>Para cumplir su objetivo, el FOMIN III tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) identificar, probar, promover y apoyar innovaciones impulsadas por el sector privado en la región procurando crear oportunidades para las poblaciones pobres y vulnerables;</li> <li>(b) promover la adopción de innovaciones de alto impacto en la región, mediante su réplica y escalamiento;</li> <li>(c) procurar asegurar que las innovaciones que se replican sean eficaces y tengan un considerable aporte al desarrollo;</li> <li>(d) movilizar recursos y atraer socios para la escalabilidad;</li> <li>(e) fomentar la generación de conocimiento y el aprendizaje;</li> <li>(f) trabajar en estrecha alineación con el Banco y la CII como forma de incrementar la eficacia;</li> <li>(g) promover un desarrollo económico ambientalmente responsable y sostenible, así como la igualdad de género y de diversidad, en todo el espectro de sus actividades;</li> <li>(h) incrementar su eficacia para el desarrollo mediante el establecimiento de metas específicas y resultados mensurables;</li> <li>(i) asumir niveles de riesgo de acuerdo con su mandato para probar qué soluciones innovadoras funcionan y cuáles no; y</li> <li>(j) complementar la labor en la región del Banco, la CII y otros socios.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO II</b><br/><b>CONTRIBUCIONES AL FONDO</b></p> <p><b>Sección 1. Instrumentos de aceptación y contribución.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) Tan pronto como sea razonablemente posible tras la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio del FOMIN III, cada Probable Donante depositará en el Banco un instrumento que indique que ha ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio del FOMIN III (en lo sucesivo, un "Instrumento de Aceptación"), junto con la página de firma del presente Convenio y, simultáneamente o tan pronto como sea posible, un instrumento por medio del cual convenga en pagar al Fondo el monto estipulado al lado de su nombre en el Anexo A (en lo sucesivo, un "Instrumento de Contribución"), hecho lo cual el Probable Donante se convertirá en un "Donante" en el marco del presente Convenio del FOMIN III.</li> <li>(b) Cada Donante pagará su contribución en tres cuotas anuales idénticas (en lo sucesivo, una "Contribución Incondicional") según lo indicado en su Instrumento de Contribución. La primera cuota vencerá y será pagadera dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha</li> </ul> |

|  |  |
|--|--|
| <p>de entrada en vigor del presente Convenio del FOMIN III estipulada en la Sección 1 del Artículo V (en lo sucesivo, la "Fecha Efectiva del FOMIN III"). Cada Donante deberá pagar las cuotas segunda y tercera dentro de los 60 días posteriores al primer y al segundo aniversario de la Fecha Efectiva del FOMIN III, respectivamente. Los Donantes podrán hacer pagos adelantados. Cualquier Donante que deposite un Instrumento de Contribución más de 60 días después de la Fecha Efectiva del FOMIN III deberá pagar, dentro de los 60 días posteriores al depósito de dicho Instrumento, tanto la primera cuota como cualquier cuota subsiguiente cuya fecha de pago haya vencido. Cualquier Donante que pague el monto total de su contribución en una sola cuota dentro del plazo de un año a partir de la Fecha Efectiva del FOMIN III podrá reducir ese pago en un 3% del monto total de su contribución. A los efectos del cálculo del poder de voto en virtud de la Sección 4(b) del Artículo IV, en el caso de pagos anticipados, el poder de voto se calculará sobre la base de los montos pagaderos originalmente en la fecha de cada cuota anual establecida en este párrafo.</p> <p>(c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (b) de la presente Sección respecto de las Contribuciones Incondicionales, como caso excepcional, un Donante podrá disponer en su Instrumento de Contribución que el pago de todas las cuotas estará sujeto a asignaciones presupuestarias subsiguientes, comprometiéndose a procurar obtener las asignaciones necesarias para pagar el monto total de cada cuota dentro de las fechas de pago señaladas en el párrafo (b) (en lo sucesivo, una "Contribución Condicional"). El pago de cualquier cuota con posterioridad a tales fechas de pago se efectuará dentro de los 30 días siguientes a la obtención de las asignaciones requeridas.</p> <p>(d) Cualquier país miembro del Banco que se convierta en Donante de conformidad con la Sección 1 del Artículo VI, o cualquier Donante que desee incrementar el monto de su contribución estipulado en el Anexo A, deberá, siempre que reciba la aprobación del Comité de Donantes por mayoría de votos de al menos las dos terceras partes de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes, depositar en el Banco un Instrumento de Contribución y pagar todas las cuotas de conformidad con el párrafo (b) o (c) de la Sección 1 del Artículo II o de cualquier otro modo que apruebe el Comité de Donantes.</p> <p><b>Sección 2. Pagos.</b></p> <p>(a) Los pagos que corresponda efectuar conforme a lo dispuesto en este artículo se realizarán en cualquier moneda libremente convertible o en una de las monedas de los Derechos Especiales de Giro (un "DEG") o en pagarés no negociables que no devenguen intereses (u otros títulos valores similares), denominados en dicha moneda y pagaderos contra presentación, para cumplir con las cuotas en las tres fechas de pago (en lo sucesivo, una "Contribución Pagadera en Efectivo"). Los pagos al Fondo en moneda libremente convertible que se transfieran de un fondo fiduciario de un Donante se considerarán efectuados en la fecha de su transferencia y se imputarán a las sumas adeudadas por dicho Donante.</p> <p>(b) Tales pagos se efectuarán en una o más cuentas abiertas especialmente por el Banco a tal efecto; los pagarés referidos se depositarán en esa cuenta o en el Banco, según éste determine.</p> <p>(c) Para determinar los montos adeudados por cada Donante que efectúe sus pagos en una moneda convertible que no sea el dólar estadounidense, el monto en dólares estadounidenses</p> | <p>que se indica al lado de su nombre en el Anexo A se convertirá a la moneda de pago en función de la tasa de cambio representativa del Fondo Monetario Internacional (FMI) para dicha moneda, con base en el cálculo del promedio de las tasas de cambio diarias durante el semestre concluido el 31 de diciembre de 2016.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO III<br/>OPERACIONES DEL FONDO</b></p> <p><b>Sección 1. Disposición general.</b></p> <p>El Fondo tiene una función diferenciada dentro de su asociación con el Banco y la CII y deberá complementar y respaldar las actividades de dichas entidades según lo indique el Comité de Donantes. Para cumplir su objetivo, el Fondo, cuando proceda, se basará en las estrategias y políticas del Banco y la CII y en los programas para el país respectivo.</p> <p><b>Sección 2. Operaciones.</b></p> <p>Para cumplir su objetivo, el Fondo proporcionará financiamiento en forma de recursos no reembolsables, préstamos, garantías, inversiones de capital y cuasi capital o cualquier combinación de estas modalidades, u otros instrumentos financieros, tal como lo requiera el Fondo para cumplir su objetivo. El Comité de Donantes determinará el nivel de recursos no reembolsables dentro del programa de operaciones del Fondo. Asimismo, el Fondo podrá brindar servicios de asesoramiento. El financiamiento y los servicios de asesoramiento podrán ofrecerse a entidades del sector privado, así como a gobiernos, organismos gubernamentales, entidades subnacionales, organizaciones no gubernamentales o de otra índole, en respaldo de operaciones que contribuyan a la consecución del objetivo del Fondo.</p> <p><b>Sección 3. Principios aplicables a las operaciones del Fondo.</b></p> <p>(a) El financiamiento con cargo al Fondo se otorgará con arreglo a los términos y condiciones del presente Convenio del FOMIN III, de conformidad con las reglas establecidas en los Artículos III, IV y VI del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (en lo sucesivo, el "Convenio Constitutivo") y, en los casos que corresponda, con las políticas que el Banco y la CII apliquen a sus propias operaciones. Todos los países regionales en desarrollo miembros del Banco y del BDC son potencialmente elegibles para recibir financiamiento del Fondo en la medida en que sean elegibles para recibir financiamiento del Banco.</p> <p>(b) El Fondo proseguirá su práctica de compartir el costo de las operaciones con los organismos ejecutores, fomentar un financiamiento de contrapartida adecuado y observar el principio de no desplazar las actividades del sector privado.</p> <p>(c) Al decidir sobre el otorgamiento de recursos no reembolsables, el Comité de Donantes tendrá particularmente en cuenta el compromiso de los países miembros en cuestión con el mandato establecido por el FOMIN III, la posibilidad de crear oportunidades para las poblaciones pobres y vulnerables, incluyendo mujeres y poblaciones indígenas, y la aplicación de los principios rectores de las actividades del Fondo.</p> |
| <p>(d) El financiamiento en territorio de países que son miembros del BDC pero no del Banco se otorgará en consulta con el BDC, con el acuerdo de éste o a través del mismo, en condiciones congruentes con los principios expuestos en esta Sección y tal como lo decida el Comité de Donantes.</p> <p>(e) Los recursos del Fondo no se utilizarán para financiar ni sufragar los gastos de proyecto en que se haya incurrido con anterioridad a la fecha en que dichos recursos puedan encontrarse disponibles.</p> <p>(f) Los recursos no reembolsables se podrán conceder sujetos a recuperación contingente de fondos desembolsados, cuando proceda.</p> <p>(g) Los recursos del Fondo no se podrán utilizar para financiar una operación en el territorio de un país regional en desarrollo miembro del Banco si dicho miembro se opone a ese financiamiento.</p> <p>(h) Las operaciones del Fondo deberán incluir metas específicas y resultados mensurables. El efecto de las operaciones del Fondo en materia de desarrollo se medirá de acuerdo con un marco de resultados que tenga en cuenta el objetivo y las funciones de éste según se enuncian en el Artículo I y reflejando las mejores prácticas, en cuanto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. la medición de los resultados e impacto a nivel de proyecto y del Fondo, la eficiencia del Fondo, el nivel de innovación, y el escalamiento de la innovación, lecciones aprendidas y conocimiento;</li> <li>ii. un marco para evaluar proyectos en forma individual, así como los resultados e impacto del Fondo, y las herramientas adecuadas de medición y evaluación; y</li> <li>iii. difusión pública de resultados.</li> </ol> <p>(i) Las operaciones del Fondo se diseñarán y ejecutarán en forma que se maximice su eficiencia e impacto en materia de desarrollo. El Comité de Donantes podrá aprobar la asociación con entidades locales para la preparación y ejecución de proyectos.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO IV<br/>COMITÉ DE DONANTES</b></p> <p><b>Sección 1. Composición.</b></p> <p>Todo Donante podrá participar en las reuniones del Comité de Donantes y designar un representante para asistir a las mismas.</p> <p><b>Sección 2. Responsabilidades.</b></p> <p>El Comité de Donantes será responsable de aprobar todas las propuestas de operaciones del Fondo y buscará maximizar la ventaja comparativa de éste por medio de operaciones con importantes beneficios en materia de desarrollo, eficiencia, innovación e impacto de conformidad</p>  | <p>con las funciones del Fondo especificadas en la Sección 2 del Artículo I. El Comité de Donantes deberá considerar operaciones que se ajusten a dichas funciones y se abstendrá de considerar, o bien eliminará gradualmente, las que no lo hagan. En el cumplimiento de sus responsabilidades, el Comité de Donantes deberá buscar eficiencias y concentrar su atención en temas estratégicos.</p> <p><b>Sección 3. Reuniones.</b></p> <p>El Comité de Donantes se reunirá en la sede del Banco, con la frecuencia que requieran las operaciones del Fondo. Podrán convocar una reunión el Secretario del Banco (actuando como Secretario del Comité) o cualquier Representante del Comité de Donantes. Conforme sea necesario, el Comité de Donantes determinará su organización y sus normas de funcionamiento y procedimientos. El quorum en cualquiera de sus reuniones será la mayoría de la totalidad de Representantes que conforme no menos de las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes. Los Probables Donantes podrán asistir a las reuniones del Comité de Donantes en calidad de observadores.</p> <p><b>Sección 4. Votación.</b></p> <p>(a) El Comité de Donantes procurará alcanzar sus decisiones por consenso. En caso de que dicho consenso no se pueda lograr después de esfuerzos razonables, y a menos que se indique otra cosa en este Convenio del FOMIN III, el Comité de Donantes adoptará sus decisiones por mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de los votos.</p> <p>(b) La totalidad de los votos de cada Donante será igual a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>(i) una cifra equivalente a (A) los votos proporcionales de dicho Donante en el FOMIN II divididos por todos los votos proporcionales en el FOMIN II, que se calcularán el último día de vigencia del Convenio del FOMIN II, multiplicados por (B) el monto correspondiente al valor del FOMIN II de US\$120.600.000,</li> </ol> <p>más</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>(ii) la Contribución Pagadera en Efectivo de dicho Donante a la reposición del FOMIN III, ésta suma se divide entre</li> <li>(iii) un monto equivalente a (A) el valor del FOMIN II de US\$120.600.000, más (B) la suma total de las Contribuciones Pagaderas en Efectivo de todos los Donantes a la reposición del FOMIN III.</li> <li>(iv) Los votos se ajustarán trimestralmente a la Fecha Efectiva del FOMIN III</li> <li>(v) Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, en los casos en que un Donante haga uso del derecho de pagar el monto total de su contribución de conformidad con la Sección 1(b) del Artículo II, sus votos se calcularán exclusivamente sobre la base de</li> </ol>  |

los montos totales de contribución y a la fecha de cada cuota respectiva estipulada en la Sección 1(b) del Artículo II.

**Sección 5. Presentación de informes y evaluación.**

Una vez aprobado por el Comité de Donantes, el informe anual que se presenta en virtud de la Sección 2(a) del Artículo V del Convenio de Administración del FOMIN III se remitirá al Directorio Ejecutivo del Banco. En cualquier momento después del primer aniversario de la Fecha Efectiva del FOMIN III y por lo menos cada cinco años con posterioridad a dicho aniversario, el Comité de Donantes solicitará que la Oficina de Evaluación y Supervisión del Banco realice una evaluación independiente, con cargo a los recursos del Fondo, para analizar los resultados del Fondo a la luz del objetivo y las funciones establecidos en el presente Convenio del FOMIN III; dicha evaluación seguirá incluyendo un análisis de los resultados de grupos de proyectos en función de niveles de referencia e indicadores y examinará aspectos como pertinencia, eficacia, eficiencia, innovación, sostenibilidad y adicionalidad, así como los avances en la aplicación de las recomendaciones aprobadas por el Comité de Donantes. Los Donantes se reunirán para analizar cada una de esas evaluaciones independientes, a más tardar en la siguiente reunión anual de la Asamblea de Gobernadores del Banco.

**ARTÍCULO V  
VIGENCIA DEL CONVENIO DEL FOMIN III**

**Sección 1. Entrada en vigor.**

El presente Convenio del FOMIN III entrará en vigor en cualquier fecha en la cual los Probables Donantes que representen por lo menos el 80% de los montos totales de nuevas contribuciones al FOMIN III fijados en el Anexo A hayan depositado sus Instrumentos de Contribución, momento en el cual el Convenio del FOMIN II quedará reformulado como este Convenio del FOMIN III y todos los activos y pasivos del FOMIN II serán gobernados por el FOMIN III.

**Sección 2. Vigencia de este Convenio del FOMIN III.**

El presente Convenio del FOMIN III permanecerá en vigor por un período de cinco años a partir de la Fecha Efectiva y podrá prorrogarse por períodos adicionales de hasta cinco años. Antes del final del período inicial o cualquier período de prórroga, el Comité de Donantes consultará con el Banco acerca de la conveniencia de prolongar las operaciones del Fondo por el período de prórroga. En ese momento el Comité de Donantes, actuando por mayoría de al menos dos tercios de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes, podrá prorrogar la vigencia del presente Convenio del FOMIN III por el período de prórroga convenido.

**Sección 3. Terminación por el Banco o el Comité de Donantes.**

El presente Convenio del FOMIN III se dará por terminado en el caso de que el Banco suspenda o ponga término a sus propias operaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo X de su Convenio Constitutivo. Asimismo, el presente Convenio del FOMIN III quedará sin efecto en caso de que el Banco dé por terminado el Convenio de Administración del FOMIN III de

conformidad con la Sección 3 del Artículo VI del mismo. El Comité de Donantes podrá dar por terminado en cualquier momento este Convenio del FOMIN III, con el voto de al menos dos tercios de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes.

**Sección 4. Distribución de los activos del Fondo.**

Al producirse la terminación del presente Convenio del FOMIN III, el Comité de Donantes dará instrucciones al Banco para que efectúe una distribución de activos entre los Donantes una vez que todos los pasivos del Fondo se hayan cancelado o provisionado. Cualquier distribución que así se efectúe de los activos remanentes se hará en proporción al poder de votos de cada Donante en virtud de la Sección 4 del Artículo IV. Los saldos que quedan en cualquier pagaré o título valor similar se cancelarán en la medida en que no se requiera ningún pago a partir de dichos saldos para hacer frente a las obligaciones financieras del Fondo.

**ARTÍCULO VI  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Sección 1. Adhesión de nuevos Donantes al presente Convenio del FOMIN III.**

Cualquier miembro del Banco que no figure en el Anexo A podrá adherirse al presente Convenio del FOMIN III. Todo signatario de esta índole podrá adherirse al presente Convenio del FOMIN III y convertirse en Donante depositando un Instrumento de Aceptación y un Instrumento de Contribución por el monto y en las fechas y condiciones que apruebe el Comité de Donantes, que tomará la decisión por mayoría de votos de al menos dos tercios de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes.

**Sección 2. Modificaciones.**

(a) El presente Convenio del FOMIN III podrá ser modificado por el Comité de Donantes, que tomará su decisión por mayoría de votos de al menos dos tercios de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes. Se requerirá la aprobación de todos los Donantes para efectuar una modificación a esta Sección, a las disposiciones de la Sección 3 del presente Artículo que limitan la responsabilidad de los Donantes, o bien para una modificación por la que se incrementen las obligaciones financieras o de otra índole de los Donantes, o una modificación a la Sección 3 del Artículo V.

(b) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (a) de la presente Sección, toda modificación que aumente las obligaciones existentes de los Donantes en virtud del presente Convenio del FOMIN III o que conlleve nuevas obligaciones para los Donantes entrará en vigor para cada Donante que haya notificado por escrito al Banco su aceptación.

**Sección 3. Limitaciones de la responsabilidad.**

En relación con las operaciones del Fondo, la responsabilidad financiera del Banco se limitará a los recursos y las reservas del Fondo (si las hubiere), y la responsabilidad de los Donantes como

tales se limitará a la parte impaga de sus respectivas contribuciones que se encuentre vencida y pagadera.

**Sección 4. Retiro.**

(a) Una vez efectuado el pago de la totalidad de su Contribución Condicional o Incondicional, cualquier Donante podrá retirarse del presente Convenio del FOMIN III dando a la sede del Banco notificación por escrito de su intención de retirarse. Esa separación se hará efectiva con carácter definitivo en la fecha indicada en tal notificación, pero en ningún caso antes de transcurridos seis meses desde la fecha de entrega de dicha notificación al Banco. No obstante, en cualquier momento antes de que la separación adquiera efectividad con carácter definitivo, el Donante podrá notificar por escrito al Banco la revocación de la notificación de su intención de retirarse.

(b) Un Donante que se haya retirado del presente Convenio del FOMIN III seguirá siendo responsable de todas sus obligaciones en el marco del presente Convenio del FOMIN III vigentes antes de la fecha efectiva de su notificación de retiro.

(c) Los acuerdos suscritos entre el Banco y un Donante, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 7 del Artículo VII del Convenio de Administración del FOMIN III, para la solución de los respectivos reclamos y obligaciones, estarán sujetos a la aprobación del Comité de Donantes.

**Sección 5. Donantes del FOMIN III.**

No obstante cualquier disposición en contrario en el presente Convenio del FOMIN III, todos los países enumerados en el Anexo A que se adhieren al Convenio del FOMIN III tendrán la totalidad de los derechos otorgados a los "Donantes" en virtud del presente Convenio del FOMIN III en forma inmediata al cumplirse la Fecha Efectiva del FOMIN III.

EN FE DE LO CUAL cada uno de los siguientes Probables Donantes, actuando por intermedio de su representante debidamente autorizado, ha proporcionado la página de firma del presente Convenio del FOMIN III. Otorgado en un solo documento original, cuyas versiones en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticas, que se depositará en los archivos del Banco, el cual enviará un ejemplar debidamente certificado del mismo a cada uno de los Probables Donantes enumerados en el Anexo A del presente Convenio del FOMIN III.

Dado en Asunción, Paraguay a los dos días de abril de 2017.

**ANEXO A**

**CUOTAS DE CONTRIBUCIÓN DE LOS PROBABLES DONANTES AL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III<sup>1</sup>**

| País                      | Contribución en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América <sup>2</sup> |
|---------------------------|---|
| Argentina                 | \$ 18.000.000 *   |
| Bahamas                   | \$ 3.000.000 *  |
| Barbados                  | \$ -  |
| Belice                    | \$ 1.000.000 *  |
| Bolivia                   | \$ 3.000.000 *  |
| Brazili                   | \$ 18.000.000 *   |
| Canadá                    | \$ 7.121.752 *  |
| Chile                     | \$ 10.000.000 *   |
| China                     | \$ 8.700.000 *  |
| Colombia                  | \$ 11.000.000 *   |
| Corea                     | \$ 9.000.000 *  |
| Costa Rica                | \$ 4.000.000 *  |
| Ecuador                   | \$ 6.000.000 *  |
| El Salvador               | \$ 4.000.000 *  |
| España                    | \$ 17.000.000 *   |
| Estados Unidos de América | \$ -  |
| Francia                   | \$ -  |
| Guatemala                 | \$ 4.000.000 *  |
| Guyana                    | \$ 1.000.000 *  |
| Haiti                     | \$ 200.000  |
| Honduras                  | \$ 5.000.000 *  |
| Israel                    | \$ 3.000.000 *  |
| Italia                    | \$ 5.000.000 *  |
| Jamaica                   | \$ 3.000.000 *  |
| Japón                     | \$ 85.000.000 *   |
| México                    | \$ 18.000.000 *   |
| Nicaragua                 | \$ 5.000.000 *  |
| Países Bajos              | \$ -  |

<sup>1</sup> Para saber cualquier duda y como se ha establecido en los Constituyentes de este Convenio, este Anexo invita a los Donantes que se adhieren al Convenio del FOMIN III y que continúan su contribución de "Donantes" de acuerdo al Artículo VI, sección 5 de este Convenio.  
<sup>2</sup> En el caso de contribuciones hechas en monedas que no sean el dólar estadounidense, serán convertidas en función de la tasa de cambio representativa del FMI establecida en el momento de las tasas de cambio dadas más tarde durante el tiempo conducido el 21 de octubre de 2018.  
<sup>3</sup> El probable Donante ha indicado su preferencia de una Contribución Condicional de acuerdo con la Sección 1(b), Artículo V de Convenio de FOMIN III.

|   |   |                    |           |  |          |    |           |   |      |    |            |   |          |    |           |   |             |    |           |  |                      |    |           |   |        |    |           |   |       |    |           |  |         |    |           |  |                   |    |           |   |         |    |           |   |           |    |            |  |               |           |                    |  |   |
|---|---|--------------------|-----------|--|----------|----|-----------|---|------|----|------------|---|----------|----|-----------|---|-------------|----|-----------|--|----------------------|----|-----------|---|--------|----|-----------|---|-------|----|-----------|--|---------|----|-----------|--|-------------------|----|-----------|---|---------|----|-----------|---|-----------|----|------------|--|---------------|-----------|--------------------|--|---|
| <table border="0"> <tr> <td>Panamá</td> <td>\$</td> <td>8.000.000</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Paraguay</td> <td>\$</td> <td>6.600.000</td> <td>*</td> </tr> <tr> <td>Perú</td> <td>\$</td> <td>10.000.000</td> <td>*</td> </tr> <tr> <td>Portugal</td> <td>\$</td> <td>1.000.000</td> <td>*</td> </tr> <tr> <td>Reino Unido</td> <td>\$</td> <td>2.682.335</td> <td></td> </tr> <tr> <td>República Dominicana</td> <td>\$</td> <td>6.000.000</td> <td>*</td> </tr> <tr> <td>Suecia</td> <td>\$</td> <td>3.350.000</td> <td>*</td> </tr> <tr> <td>Suiza</td> <td>\$</td> <td>3.000.000</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Surinam</td> <td>\$</td> <td>1.000.000</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Trinidad y Tobago</td> <td>\$</td> <td>3.000.000</td> <td>*</td> </tr> <tr> <td>Uruguay</td> <td>\$</td> <td>6.000.000</td> <td>*</td> </tr> <tr> <td>Venezuela</td> <td>\$</td> <td>12.000.000</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>Total:</b></td> <td><b>\$</b></td> <td><b>311.654.087</b></td> <td></td> </tr> </table> | Panamá  | \$                 | 8.000.000 |  | Paraguay | \$ | 6.600.000 | * | Perú | \$ | 10.000.000 | * | Portugal | \$ | 1.000.000 | * | Reino Unido | \$ | 2.682.335 |  | República Dominicana | \$ | 6.000.000 | * | Suecia | \$ | 3.350.000 | * | Suiza | \$ | 3.000.000 |  | Surinam | \$ | 1.000.000 |  | Trinidad y Tobago | \$ | 3.000.000 | * | Uruguay | \$ | 6.000.000 | * | Venezuela | \$ | 12.000.000 |  | <b>Total:</b> | <b>\$</b> | <b>311.654.087</b> |  | <div style="text-align: center;">  <p><b>ASAMBLEA DE GOBERNADORES</b><br/>BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO<br/>CORPORACIÓN INTERAMERICANA DE INVERSIONES</p>  </div> <p style="text-align: right;">             AB-3133-I<br/>             CII/AB-1495-1<br/>             15 marzo 2019<br/>             Original: español<br/>                       francés<br/>                       inglés<br/>                       portugués<br/> <b>Público</b> </p> <p> <b>A:</b> Las Asambleas de Gobernadores<br/> <b>Del:</b> Secretario<br/> <b>Asunto:</b> Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III         </p> <p>Se adjunta el Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III que entró en vigor el 12 de marzo de 2019.</p> <p> <b>Sustituye:</b> AB-3133(5/17), CII/AB-1495(5/17)<br/> <b>Referencia:</b> AG-8/17, CII/AG-4/17, MIF/DE-13/17         </p> |
| Panamá  | \$  | 8.000.000          |           |  |          |    |           |   |      |    |            |   |          |    |           |   |             |    |           |  |                      |    |           |   |        |    |           |   |       |    |           |  |         |    |           |  |                   |    |           |   |         |    |           |   |           |    |            |  |               |           |                    |  |   |
| Paraguay  | \$  | 6.600.000          | *         |  |          |    |           |   |      |    |            |   |          |    |           |   |             |    |           |  |                      |    |           |   |        |    |           |   |       |    |           |  |         |    |           |  |                   |    |           |   |         |    |           |   |           |    |            |  |               |           |                    |  |   |
| Perú  | \$  | 10.000.000         | *         |  |          |    |           |   |      |    |            |   |          |    |           |   |             |    |           |  |                      |    |           |   |        |    |           |   |       |    |           |  |         |    |           |  |                   |    |           |   |         |    |           |   |           |    |            |  |               |           |                    |  |   |
| Portugal  | \$  | 1.000.000          | *         |  |          |    |           |   |      |    |            |   |          |    |           |   |             |    |           |  |                      |    |           |   |        |    |           |   |       |    |           |  |         |    |           |  |                   |    |           |   |         |    |           |   |           |    |            |  |               |           |                    |  |   |
| Reino Unido   | \$  | 2.682.335          |           |  |          |    |           |   |      |    |            |   |          |    |           |   |             |    |           |  |                      |    |           |   |        |    |           |   |       |    |           |  |         |    |           |  |                   |    |           |   |         |    |           |   |           |    |            |  |               |           |                    |  |   |
| República Dominicana  | \$  | 6.000.000          | *         |  |          |    |           |   |      |    |            |   |          |    |           |   |             |    |           |  |                      |    |           |   |        |    |           |   |       |    |           |  |         |    |           |  |                   |    |           |   |         |    |           |   |           |    |            |  |               |           |                    |  |   |
| Suecia  | \$  | 3.350.000          | *         |  |          |    |           |   |      |    |            |   |          |    |           |   |             |    |           |  |                      |    |           |   |        |    |           |   |       |    |           |  |         |    |           |  |                   |    |           |   |         |    |           |   |           |    |            |  |               |           |                    |  |   |
| Suiza   | \$  | 3.000.000          |           |  |          |    |           |   |      |    |            |   |          |    |           |   |             |    |           |  |                      |    |           |   |        |    |           |   |       |    |           |  |         |    |           |  |                   |    |           |   |         |    |           |   |           |    |            |  |               |           |                    |  |   |
| Surinam   | \$  | 1.000.000          |           |  |          |    |           |   |      |    |            |   |          |    |           |   |             |    |           |  |                      |    |           |   |        |    |           |   |       |    |           |  |         |    |           |  |                   |    |           |   |         |    |           |   |           |    |            |  |               |           |                    |  |   |
| Trinidad y Tobago   | \$  | 3.000.000          | *         |  |          |    |           |   |      |    |            |   |          |    |           |   |             |    |           |  |                      |    |           |   |        |    |           |   |       |    |           |  |         |    |           |  |                   |    |           |   |         |    |           |   |           |    |            |  |               |           |                    |  |   |
| Uruguay   | \$  | 6.000.000          | *         |  |          |    |           |   |      |    |            |   |          |    |           |   |             |    |           |  |                      |    |           |   |        |    |           |   |       |    |           |  |         |    |           |  |                   |    |           |   |         |    |           |   |           |    |            |  |               |           |                    |  |   |
| Venezuela   | \$  | 12.000.000         |           |  |          |    |           |   |      |    |            |   |          |    |           |   |             |    |           |  |                      |    |           |   |        |    |           |   |       |    |           |  |         |    |           |  |                   |    |           |   |         |    |           |   |           |    |            |  |               |           |                    |  |   |
| <b>Total:</b>   | <b>\$</b>   | <b>311.654.087</b> |           |  |          |    |           |   |      |    |            |   |          |    |           |   |             |    |           |  |                      |    |           |   |        |    |           |   |       |    |           |  |         |    |           |  |                   |    |           |   |         |    |           |   |           |    |            |  |               |           |                    |  |   |
| <p style="text-align: center;">DOCUMENTO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO</p> <p style="text-align: center;"><b>CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III</b></p>  | <p style="text-align: center;"><b>CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III</b></p> <p>CONSIDERANDO que el Fondo Multilateral de Inversiones (en lo sucesivo, el "FOMIN II") fue constituido en virtud del Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II, de fecha 9 de abril de 2005 (en lo sucesivo, el "Convenio del FOMIN II"), y que es administrado por el Banco Interamericano de Desarrollo (en lo sucesivo, el "Banco") de conformidad con el Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones de la misma fecha (en lo sucesivo, el "Convenio de Administración del FOMIN II");</p> <p>CONSIDERANDO que el Convenio del FOMIN II fue renovado hasta el 31 de diciembre de 2020 de conformidad con la Sección 2 del Artículo V del mismo;</p> <p>CONSIDERANDO que el Convenio de Administración del FOMIN II fue igualmente renovado en la misma ocasión y que permanecerá vigente durante el plazo que permanezca vigente el Convenio del FOMIN II, según lo previsto en la Sección 2 del Artículo VI del mismo;</p> <p>CONSIDERANDO que, en la fecha de entrada en vigor, han suscrito el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III (en lo sucesivo, el "Convenio del FOMIN III") los donantes que se adhieren al Convenio del FOMIN II y los probables donantes cuyos nombres figuran en el Anexo A del mismo (cada uno de ellos, en lo sucesivo, un "Probable Donante" y cuando se adhiera al Convenio del FOMIN III según lo dispuesto en la Sección 1(a) del Artículo II o en la Sección 5 del Artículo VI del mismo, considerado un "Donante"), con el fin de asegurar la continuidad de las actividades del FOMIN más allá del 31 de diciembre de 2020 y dar lugar a un FOMIN II renovado (en lo sucesivo, el "FOMIN III" o el "Fondo") en el Banco;</p> <p>CONSIDERANDO que los Probables Donantes están igualmente dispuestos a aprobar este Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III (en lo sucesivo, el "Convenio de Administración del FOMIN III"), que, al entrar en vigor el Convenio del FOMIN III, sustituirá al Convenio de Administración del FOMIN II;</p> <p>CONSIDERANDO que el Fondo puede continuar complementando la labor del Banco, la Corporación Interamericana de Inversiones ("CII") y otros socios de conformidad con los términos del Convenio del FOMIN III; y</p> <p>CONSIDERANDO que el Banco, para el cumplimiento de sus objetivos y la realización de sus funciones, se ha comprometido a continuar administrando el Fondo conforme a lo dispuesto en el Convenio del FOMIN III.</p> <p>POR LO TANTO, el Banco y los Probables Donantes, por medio del presente instrumento, convienen en lo siguiente:</p> |                    |           |  |          |    |           |   |      |    |            |   |          |    |           |   |             |    |           |  |                      |    |           |   |        |    |           |   |       |    |           |  |         |    |           |  |                   |    |           |   |         |    |           |   |           |    |            |  |               |           |                    |  |   |

|   |  |
|---|--|
| <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO I<br/>ADMINISTRACIÓN DEL FONDO</b></p> <p>El Banco continuará actuando como administrador del Fondo. El Banco administrará el Fondo y llevará a cabo sus operaciones de acuerdo con el Convenio del FOMIN III y prestará los servicios de depositario y otros servicios que sean relacionados. Al administrar el Fondo, el Banco procurará aprovechar cualquier sinergia y promover toda eficiencia posible entre el Banco, la CII y el Fondo. El Banco mantendrá la Oficina del Fondo Multilateral de Inversiones como la oficina dentro de la organización del Banco encargada de administrar y llevar a cabo las operaciones y programas del Fondo según lo estipulado en el presente Convenio de Administración del FOMIN III.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO II<br/>OPERACIONES DEL FONDO</b></p> <p><b>Sección 1. Operaciones.</b></p> <p>(a) En la administración del Fondo y la ejecución de sus operaciones, el Banco tendrá las siguientes responsabilidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) identificar, desarrollar, preparar y proponer, o disponer la identificación, el desarrollo y la preparación de las operaciones que se financiarán con cargo a los recursos del Fondo, de conformidad con el objetivo general y las funciones definidas en las Secciones 1 y 2, Artículo I del Convenio del FOMIN III y teniendo en cuenta el perfil de riesgo de las operaciones a ser financiadas con recursos del Fondo y las actividades del Banco y de la CII;</li> <li>(ii) elaborar, o poner a disposición, memorandos o información requerida por el Comité de Donantes, para transmisión o distribución al Directorio Ejecutivo del Banco o puesta a disposición de dicho órgano, al menos trimestralmente para su información;</li> <li>(iii) presentar propuestas para operaciones específicas al Comité de Donantes para su aprobación final;</li> <li>(iv) identificar y presentar ámbitos de enfoque estratégico, que sean congruentes con el Convenio del FOMIN III, para consideración del Comité de Donantes;</li> <li>(v) ejecutar y supervisar, o disponer la ejecución y supervisión, de todas las operaciones aprobadas por el Comité de Donantes y otras administradas por el Fondo.</li> <li>(vi) implementar un sistema de medición de los resultados de las operaciones, en función de los criterios contemplados en el Artículo III, Sección 3(h) del Convenio del FOMIN III;</li> </ul>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>(vii) administrar las cuentas del Fondo, incluida la inversión de sus recursos según lo estipulado en la Sección 1(c) del Artículo IV de este Convenio de Administración del FOMIN III; y</li> <li>(viii) difundir las lecciones aprendidas de las operaciones y actividades del Fondo con el propósito de fomentar el intercambio de conocimientos, mejorar el diseño de proyectos, reforzar la capacidad de entidades asociadas del sector privado y concitar la participación del sector privado en el proceso del desarrollo.</li> </ul> <p>(b) Previa aprobación del Comité de Donantes, el Banco podrá solicitar a la CII que administre o ejecute operaciones o programas individuales cuando tales operaciones y programas correspondan a la capacidad y ámbito de competencia de la CII.</p> <p><b>Sección 2. Presidente y Secretario.</b></p> <p>El Presidente del Banco será el Presidente ex officio del Comité de Donantes. El Secretario del Banco actuará como secretario del Comité de Donantes y prestará servicios de secretaría, de instalaciones y otros servicios de apoyo para facilitar el trabajo del Comité de Donantes. En el desempeño de tales funciones, el Secretario convocará a las reuniones del Comité de Donantes y, con una antelación mínima de catorce (14) días a una reunión, distribuirá entre los representantes de los Donantes designados conforme a lo dispuesto en la Sección 1 del Artículo IV del Convenio del FOMIN III los documentos principales relativos a la misma y la agenda respectiva.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO III<br/>FUNCIONES DE DEPOSITARIO</b></p> <p><b>Sección 1. Depositario de los convenios y documentos.</b></p> <p>El Banco será depositario de este Convenio de Administración del FOMIN III, del Convenio del FOMIN III, de los instrumentos de Aceptación y Contribución (definidos en la Sección 1(a) del Artículo II del Convenio del FOMIN III) y de todos los demás documentos relacionados con el Fondo.</p> <p><b>Sección 2. Apertura de cuentas.</b></p> <p>El Banco abrirá una o más cuentas del Banco en su carácter de administrador del Fondo, a fin de depositar en ellas los pagos que efectúen los Donantes, conforme a lo dispuesto en la Sección 2 del Artículo II del Convenio del FOMIN III. El Banco administrará dichas cuentas con arreglo a lo establecido en el presente Convenio de Administración del FOMIN III.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO IV<br/>CAPACIDAD DEL BANCO Y OTROS ASUNTOS</b></p> <p><b>Sección 1. Capacidad básica.</b></p> <p>(a) El Banco declara que, en virtud de lo dispuesto en la Sección 1(v) del Artículo VII del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (en lo sucesivo, el "Convenio</p>  |
| <p>(Constitutivo"), goza de capacidad para llevar a cabo las disposiciones de este Convenio de Administración del FOMIN III y que las actividades emprendidas en cumplimiento del presente Convenio contribuirán a la consecución de los objetivos del Banco.</p> <p>(b) Salvo indicación en contrario en el texto del presente Convenio de Administración del FOMIN III, el Banco tendrá la capacidad para ejercer cualquier actividad y celebrar todos los contratos que sean necesarios para desempeñar sus funciones en este Convenio.</p> <p>(c) El Banco invertirá los recursos del Fondo, que no sean necesarios para sus operaciones, en el mismo tipo de títulos valores en que invierte sus propios recursos en el ejercicio de su capacidad en materia de inversiones.</p> <p><b>Sección 2. Estándar de cuidado.</b></p> <p>En el desempeño de sus funciones, conforme lo dispuesto en el presente Convenio de Administración del FOMIN III, el Banco actuará con el mismo cuidado que ejerce en la administración y gestión de sus propios asuntos.</p> <p><b>Sección 3. Gastos.</b></p> <p>(a) El Banco, la CII y el Fondo asumirán el costo de sus propias actividades y se reembolsarán entre sí, según proceda, los gastos incurridos al realizar actividades en nombre de las otras entidades.</p> <p>(b) El Banco será plenamente reembolsado, con cargo al fondo, respecto de la totalidad de los costos directos e indirectos en los que incurra en el ejercicio de las actividades relacionadas con el Fondo, y las actividades de la CII, lo que incluye los costos especificados en acuerdos de nivel de servicio con el Banco o con la CII, la remuneración de los funcionarios del Banco o de la CII por el tiempo dedicado efectivamente a la administración del Fondo, gastos de viaje, viáticos, gastos de comunicación y cualesquiera otros gastos semejantes, directamente identificados, calculados y contabilizados por separado como gastos de la administración del Fondo y de la ejecución de sus operaciones.</p> <p>(c) El procedimiento para determinar y calcular los gastos que se hayan de reembolsar al Banco, así como los criterios que regirán el reembolso de los gastos descritos en esta Sección deberán ser, establecidos de mutuo acuerdo entre el Banco y el Comité de Donantes, y podrán revisarse de tiempo en tiempo a propuesta del Banco o del Comité de Donantes, y la aplicación de cualquier cambio resultante de dicha revisión requerirá el acuerdo del Banco y del Comité de Donantes.</p> <p><b>Sección 4. Cooperación con organismos nacionales e internacionales.</b></p> <p>En la administración del Fondo, el Banco podrá consultar y colaborar con organismos nacionales e internacionales, tanto públicos como privados, que operen en las áreas de desarrollo sostenible social y económico, cuando ello contribuya a la consecución del propósito del Fondo o a maximizar la eficiencia en el uso de sus recursos.</p> | <p><b>Sección 5. Evaluación de proyectos.</b></p> <p>Además de las evaluaciones solicitadas por el Comité de Donantes, el Banco evaluará las operaciones que haya emprendido en el marco del presente Convenio de Administración del FOMIN III y enviará un informe de dichas evaluaciones al Comité de Donantes, de conformidad con lo establecido en la Sección 5 del Artículo IV del Convenio del FOMIN III.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO V<br/>CONTABILIDAD E INFORMES</b></p> <p><b>Sección 1. Separación de cuentas.</b></p> <p>El Banco dará cuenta de los recursos y operaciones del Fondo de forma tal que se puedan identificar los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos relativos al Fondo, separada e independientemente del resto de las operaciones del Banco. El sistema de contabilidad permitirá también identificar y registrar el origen de los diversos recursos recibidos en virtud de este Convenio de Administración del FOMIN III y los fondos generados por dichos recursos, así como su aplicación. La contabilidad del Fondo se llevará en dólares de los Estados Unidos de América, por lo cual se efectuarán conversiones de monedas al tipo de cambio vigente que aplique el Banco en el momento de cada transacción.</p> <p><b>Sección 2. Presentación de informes.</b></p> <p>(a) Mientras el presente de Convenio de Administración del FOMIN III esté en vigor, la Administración del Banco presentará, por medio de un informe anual al Comité de Donantes, dentro de los 180 días siguientes al cierre de su ejercicio fiscal, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) un estado de los activos y pasivos del Fondo, un estado de ingresos y gastos acumulativos correspondientes al Fondo, y un estado del origen y destino de los recursos del Fondo, acompañados de las notas explicativas que proceda;</li> <li>(ii) información sobre la marcha y resultados de los proyectos, los programas y otras operaciones del Fondo y sobre el estado de las solicitudes presentadas al Fondo; y</li> <li>(iii) información sobre los resultados de las operaciones del Fondo en función de los criterios contemplados en la Sección 3(h) del Artículo III del Convenio del FOMIN III.</li> </ul> <p>(b) Los informes referidos en el párrafo (a) de esta sección se prepararán con arreglo a los principios de contabilidad que utiliza el Banco con sus propias operaciones o cualesquiera principios contables aprobados por el Comité de Donantes y se presentarán acompañados de un dictamen emitido por la misma firma independiente de contadores públicos que designe la Asamblea de Gobernadores del Banco para la auditoría de sus propios estados financieros del Banco. Los honorarios de dichos contadores independientes se abonarán con cargo a los recursos del Fondo.</p> |

|   |  |
|---|--|
| <p>(c) El Banco preparará un informe anual e informes trimestrales sobre los ingresos y desembolsos, y los saldos del Fondo.</p> <p>(d) El Comité de Donantes podrá asimismo solicitar al Banco, o a la firma de contadores públicos referida en el párrafo (b), que provean cualquier otra información razonable respecto de las operaciones del Fondo y del informe de auditoría presentado.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO VI</b><br/><b>PERÍODO DE VIGENCIA DEL CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FOMIN III</b></p> <p><b>Sección 1. Entrada en vigor.</b></p> <p>El presente Convenio de Administración del FOMIN III entrará en vigor en la misma fecha en que entre en vigor el Convenio del FOMIN III.</p> <p><b>Sección 2. Duración.</b></p> <p>(a) El presente Convenio de Administración del FOMIN III permanecerá en vigor durante todo el período de vigencia del Convenio del FOMIN III. A la terminación de dicho Convenio del FOMIN III o del presente Convenio de Administración del FOMIN III, con arreglo a lo dispuesto en la Sección 3 de este Artículo, el presente Convenio de Administración del FOMIN III continuará en vigor hasta que el Banco complete sus funciones relativas a la liquidación de las operaciones del Fondo o al ajuste de cuentas, conforme a lo dispuesto en la Sección 4(a) del Artículo VI del Convenio del FOMIN III.</p> <p>(b) Antes de que concluya el período inicial que contempla la Sección 2 del Artículo V del Convenio del FOMIN III, el Banco consultará con el Comité de Donantes si es o no aconsejable prorrogar las operaciones del Fondo durante el período de renovación que se especifica en dicho Convenio del FOMIN III.</p> <p><b>Sección 3. Terminación por el Banco.</b></p> <p>El Banco terminará el presente Convenio de Administración del FOMIN III en el caso en que suspenda sus propias operaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo X de su Convenio Constitutivo, o si cesara en sus operaciones de conformidad con ese mismo Artículo de su Convenio Constitutivo. El Banco terminará el presente Convenio de Administración del FOMIN III en caso de que una enmienda al Convenio del FOMIN III requiera que el Banco, en el desempeño de sus obligaciones en virtud de dicho Convenio, actúe en contravención de su propio Convenio Constitutivo.</p> <p><b>Sección 4. Liquidación de las operaciones del Fondo.</b></p> <p>A la terminación del Convenio del FOMIN III, el Banco cesará toda actividad que desarrolle en cumplimiento del presente Convenio de Administración del FOMIN III, salvo aquellas que fueran necesarias a efectos de la realización, conservación y preservación ordenadas de los activos y para el ajuste de las obligaciones pendientes. Una vez liquidados o provisionados todos los pasivos correspondientes al Fondo, el Banco distribuirá o asignará los activos remanentes</p> | <p>siguiendo las instrucciones del Comité de Donantes, conforme a lo dispuesto en la Sección 4 del Artículo V del Convenio del FOMIN III.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO VII</b><br/><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Sección 1. Contratos y documentos del Banco en nombre del Fondo.</b></p> <p>En los contratos que suscriba como administrador de los recursos del Fondo, y en la ejecución de sus operaciones, así como en todos los documentos relacionados con el Fondo, el Banco habrá de indicar con claridad que está actuando como administrador del Fondo.</p> <p><b>Sección 2. Responsabilidades del Banco y de los Donantes.</b></p> <p>El Banco no podrá beneficiarse en ningún caso de las utilidades, ganancias o beneficios derivados del financiamiento, las inversiones y cualquier otro tipo de operación efectuadas con cargo a los recursos del Fondo. Ninguna operación de financiamiento, inversión o de otro tipo que se efectúe con cargo a los recursos del Fondo establecerá una obligación o responsabilidad financiera del Banco frente a los Donantes; de la misma manera, los Donantes no tendrán derecho a exigir indemnización alguna al Banco por cualquier pérdida o deficiencia que pueda producirse como consecuencia de una operación, salvo en los casos en que el Banco haya actuado al margen de las instrucciones escritas del Comité de Donantes o no haya actuado con el mismo nivel de cuidado que utiliza en la gestión de sus propios recursos.</p> <p><b>Sección 3. Adhesión al presente Convenio de Administración del FOMIN III.</b></p> <p>Todo miembro del Banco que no esté enumerado en el Anexo A del Convenio del FOMIN III podrá adherirse al presente Convenio de Administración del FOMIN III mediante su firma, después de adherirse al Convenio del FOMIN III, conforme a lo dispuesto en la Sección 1 del Artículo VI de dicho Convenio del FOMIN III. El Banco suscribirá el presente Convenio de Administración del FOMIN III mediante la firma de un representante debidamente autorizado.</p> <p><b>Sección 4. Enmienda.</b></p> <p>El presente Convenio de Administración del FOMIN III sólo podrá enmendarse si así lo acordaran el Banco y el Comité de Donantes, el cual adoptará esta decisión por una mayoría de votos de al menos las dos terceras partes de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de votos de los Donantes. Se requerirá la aprobación de todos los Donantes para efectuar una enmienda a esta sección o una enmienda que afecte las obligaciones financieras o de otro tipo de los Donantes.</p> <p><b>Sección 5. Solución de controversias.</b></p> <p>Cualquier controversia que surja en el marco del presente Convenio de Administración del FOMIN III entre el Banco y el Comité de Donantes, y que no se resuelva mediante consulta, se resolverá por arbitraje, conforme lo dispuesto en el Anexo A del presente Convenio. Todo laudo arbitral tendrá carácter definitivo y será implementado por un Donante, los Donantes o el Banco, de</p> |
| <p>conformidad con su procedimiento constitucional o con el Convenio Constitutivo, respectivamente.</p> <p><b>Sección 6. Limitaciones a la responsabilidad.</b></p> <p>Respecto de las operaciones del Fondo, la responsabilidad financiera del Banco se limitará a los recursos y reservas (si las hubiere) del Fondo; la responsabilidad de los Donantes como tales se limitará a la parte impaga de sus respectivas contribuciones que se encuentre vencida y pagadera de conformidad con el Convenio del FOMIN III.</p> <p><b>Sección 7. Retiro de un donante como parte del Convenio del FOMIN III.</b></p> <p>En la fecha en que la notificación de su intención de retirarse sea efectiva conforme lo dispuesto en la Sección 4(a) del Artículo VI del Convenio del FOMIN III, el Donante que haya presentado dicha notificación se considerará retirado a los efectos de este Convenio de Administración del FOMIN III. Sin perjuicio de lo establecido en la Sección 4(b) del Artículo VI del Convenio del FOMIN III, el Banco, previa aprobación del Comité de Donantes, celebrará un acuerdo con el Donante en cuestión para liquidar sus respectivos reclamos y obligaciones.</p> <p>EN FE DE LO CUAL cada uno de los siguientes Probables Donantes, actuando por intermedio de su representante debidamente autorizado, ha proporcionado la página de firma del presente Convenio de Administración del FOMIN III. Otorgado en un solo documento original, cuyas versiones en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticas, que se depositará en los archivos del Banco, el cual enviará un ejemplar debidamente certificado del mismo a cada uno de los Probables Donantes enumerados en el Anexo A del Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III.</p> <p>Dado en Asunción, Paraguay a los dos días de abril de 2017.</p>   | <p style="text-align: center;"><b>ANEXO A</b><br/><b>PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO I</b><br/><b>COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL</b></p> <p>El Tribunal de Arbitraje, a fin de resolver aquellas controversias mencionadas en la Sección 5 del Artículo VII del Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III (en lo sucesivo, el "Convenio de Administración del FOMIN III") se compondrá de tres (3) miembros, que serán designados en la siguiente forma: uno por el Banco, otro por el Comité de Donantes y un tercero, en adelante denominado el "Dirimiente", por acuerdo directo entre las partes o por intermedio de sus respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimiente, o si una de las partes no designare un árbitro, el Dirimiente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimiente. Si cualquiera de los árbitros designados o el Dirimiente no quisiera o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO II</b><br/><b>INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO</b></p> <p>Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza de la reclamación, la satisfacción o compensación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la entrega de tal comunicación al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimiente, cualquiera de ellas podrá acudir ante el Secretario General de la Organización de Estados Americanos para que éste proceda a la designación.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO III</b><br/><b>CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL</b></p> <p>El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimiente designe y, una vez constituido, se reunirá en las fechas que fije el propio Tribunal.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO IV</b><br/><b>PROCEDIMIENTO</b></p> <p>(a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento (que podrá ser el procedimiento de una asociación de arbitraje de renombre) y podrá, por propia iniciativa, designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones orales en audiencia.</p>                                     |

(b) El Tribunal fallará ex aequo et bono, basándose en los términos del Convenio de Administración del FOMIN III, y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El laudo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de por lo menos dos de los miembros del Tribunal. Este deberá expedirse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que, por circunstancias especiales e imprevisas, dicho plazo deba ampliarse. El laudo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita al menos por dos miembros del Tribunal.

ARTÍCULO V
GASTOS

Los honorarios de cada árbitro serán sufragados por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán sufragados en partes iguales por las dos partes. Estas acordarán, antes de constituirse el Tribunal, los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjera oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus propios costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda duda respecto al reparto de los gastos o la forma en que deban pagarse será resuelta por el Tribunal sin ulterior recurso. Cualquier honorario o gasto pendientes de pago por el Comité de Donantes bajo este Artículo deberá pagarse con recursos del Fondo administrado bajo el Convenio de Administración del FOMIN III.

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la versión en español del «Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III» y el «Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III» aprobados mediante la Resolución AG-8/17C/II, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017, documentos que corresponden a los originales que reposan en los archivos del Banco Interamericano de Desarrollo y constan en catorce (14) y trece (13) folios, respectivamente.

Dada en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

Lucía Solano 2

LUCÍA SOLANO RAMÍREZ
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III» Y EL «CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III» APROBADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN AG-8/17C/II, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2017"

Honorable Congreso:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley "Por medio de la cual se aprueba el «Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III» y el «Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III» aprobados mediante la Resolución AG-8/17C/II, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017".

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Uno de los principales objetivos de la política exterior del país es participar de manera responsable y proactiva en la escena internacional para proyectar los intereses de Colombia en el mundo. Lo anterior implica la puesta en marcha de programas y proyectos que dinamizan el crecimiento económico, el desarrollo regional e incrementan el beneficio de la sociedad mediante el fortalecimiento de los lazos comerciales y de cooperación con el mayor número de países posible.

En este sentido, el Gobierno Nacional ha participado históricamente en la celebración de instrumentos internacionales, definidos bajo los principios de reciprocidad, igualdad y equidad. Uno de los principales ejemplos es la relación con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y sus organismos, la Corporación Interamericana de Inversiones -CII-, creada en 1989 y actualmente denominado BID Invest y el Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN), creado en 1992 y actualmente denominado BID Lab.

El FOMIN es un fondo multi-donantes administrado por el BID y gobernado por un Comité de Donantes que moviliza recursos que sirven para apoyar iniciativas innovadoras en la región. Es concebido dentro del Grupo BID como un laboratorio que busca promover el desarrollo en la región a través de mecanismos y estructuras distintas que mejoran, fortalecen o crean mercados, desarrollan cadenas productivas, promueven el gobierno corporativo, la responsabilidad social empresarial y la inclusión, entre otros. Las intervenciones adelantadas por FOMIN (BID Lab), se han caracterizado por apoyar métodos innovadores y vanguardistas en el planteamiento de soluciones a los principales problemas de desarrollo en América Latina y el Caribe, evolucionando para adaptarse a los desafíos y realidades cambiantes presentes en el continente en sus 25 años de funcionamiento.

Para cumplir su objetivo, el FOMIN proporciona financiamiento en forma de recursos no reembolsables, préstamos, garantías, inversiones de capital o cualquier combinación estas modalidades.

El Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN I) fue creado por Convenio Constitutivo el 11 de febrero de 1992 y fue renovado hasta el 31 de diciembre de 2007. En Colombia el FOMIN I fue aprobado por la Ley 111 de 1994. El 9 de abril de 2005, el Comité de Donantes aprobó el Convenio Constitutivo del

FOMIN II, y el mismo entró en vigor el 13 de marzo de 2007, momento en que terminó el FOMIN I y el FOMIN II asumió los activos y pasivos del mismo. En Colombia, este Convenio fue aprobado a través de la Ley 1246 del 19 de noviembre de 2008.

FOMIN ha adelantado más de 2.100 proyectos con financiamiento total de US\$ 2.043 millones<sup>1</sup>. Los primeros aportes para FOMIN I, del orden de US\$ 1.200 millones, provinieron principalmente de países como Estados Unidos de América (US\$ 500 millones), Japón (US\$ 500 millones), España (US\$ 50 millones), Canadá (US\$ 10 millones) e Italia (US\$ 30 millones). Para FOMIN II, se hizo una reposición de aportes del orden de US\$ 220 millones, provenientes principalmente de los Estados Unidos de América y Japón.

En la tercera reposición de aportes se espera recibir contribuciones de los países socios del BID, cercanas a US\$ 300 millones, con las cuales FOMIN proyecta mantener un nivel de operaciones anual de US\$ 85 millones. Adicional a estos recursos, se tiene previsto trasladar US\$ 120 millones provenientes de los activos existentes en FOMIN II al nuevo fondo FOMIN III, para poder atender las necesidades de inversión que surjan en el periodo 2019-2023.

No obstante, a este monto de nuevas contribuciones se sumarán todos los recursos movilizados por FOMIN de fondos de terceros. En los últimos 10 años, por cada dólar de financiamiento del FOMIN, se logró apalancar aproximadamente tres dólares adicionales de otras fuentes.

II. EL FOMIN III

El FOMIN/BID Lab es un socio reconocido en el diseño e implementación de proyectos con impacto positivo en la región y en la población pobre, creando oportunidades económicas y sociales para superar su condición de vulnerabilidad. En su tercera fase, el FOMIN espera fortalecer su rol como laboratorio de innovación, para promover el desarrollo a través del sector privado identificando y probando nuevas soluciones para apoyar segmentos económicos que atienden las necesidades de las poblaciones pobres y vulnerables.

La nueva reposición tiene por objeto contribuir a los esfuerzos institucionales que buscan contrarrestar la desigualdad social, el bajo nivel de productividad e innovación y la integración económica limitada que restringe el desarrollo. Así mismo, busca facilitar la movilización eficiente de recursos públicos y privados para contribuir al cumplimiento de las metas establecidas en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y en el plan de acción global para responder al cambio climático.

Con el objetivo de responder a las necesidades, reflejar los nuevos retos y concentrar esfuerzos de priorización en los proyectos que apoyará el Fondo, se han definido tres áreas temáticas para el periodo 2019-2023: (i) ciudades incluyentes; (ii) agricultura climáticamente inteligente; y (iii) economía del conocimiento. En cada una de ellas se espera incentivar acciones del sector privado en las poblaciones pobres y vulnerables, buscando facilitar su inserción en las cadenas productivas y por ende a los mercados de manera sostenible, con efectos positivos prolongados en el tiempo. Adicionalmente, estos proyectos tendrán en cuenta enfoques transversales como género y diversidad, entorno propicio, y sostenibilidad ambiental y social.

Para esta tercera fase, se espera que las iniciativas impulsadas por FOMIN cumplan con los siguientes principios rectores: (i) posibilidad de llevar a escala; (ii) movilización de recursos; (iii) posibilidad de replicar la experiencia; (iv) aporte al desarrollo; (v) generación de conocimiento; y (vi) concordancia estrecha con las prioridades estratégicas y operacionales del Grupo BID. Lo anterior pretende

<sup>1</sup> Cita al 31 de diciembre de 2019.

maximizar los efectos positivos de las inversiones realizadas garantizando el mejor uso posible de los recursos.

El FOMIN se ha basado en el otorgamiento de cooperación técnica no-reembolsable, préstamos, garantías o inversiones de capital para alcanzar sus objetivos. En esta tercera fase de implementación, se espera contar con nuevos productos financieros y no financieros a desarrollar, que permitan financiar proyectos de mayor riesgo que no estén incluidos en la labor de otras entidades del Grupo BID.

**III. SOBRE LOS CONVENIOS DEL FOMIN III**

El objetivo del presente proyecto de ley es la aprobación de dos instrumentos jurídicos, el "Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III" y el "Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III" conjuntamente conocidos como los "Convenios del FOMIN III. Ambos instrumentos fueron aprobados simultáneamente por resolución conjunta AG-8/17CII/ AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 de las Asambleas de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la Corporación Interamericana de Inversiones (CII), y del Comité de Donantes del FOMIN, durante la Reunión Anual celebrada en Asunción, Paraguay el 2 segundo día del mes de abril de 2017.

- El primero de estos instrumentos, el Convenio Constitutivo, establece el objetivo general y las funciones de FOMIN III. De igual manera, define las contribuciones al fondo en lo referente a aceptación, contribución y pagos, así como el tipo de operaciones a las cuales se autoriza al Fondo. Así mismo, detalla la operación del comité de donantes (composición, responsabilidades, reuniones, mecanismos de votación, reporte y evaluación).

Adicionalmente, incluye aspectos relativos a la vigencia del convenio, entrada en vigor, duración y prórrogas, terminación y distribución de los activos remanentes en su finalización. En lo relacionado con las disposiciones generales, define las condiciones de la adhesión de nuevos donantes, los mecanismos para realizar modificaciones y retiros, así como las limitaciones de la responsabilidad de los mismos.

- De otro lado, el Convenio de Administración incluye las responsabilidades del BID como administrador del Fondo, las operaciones que son sujeto de autorización, el rol del Presidente y Secretario del BID en el comité de donantes, las funciones del depositario de los convenios y documentos y apertura de cuentas. Ratifica aspectos relativos a la capacidad del Banco para atender las disposiciones de este convenio y los requerimientos en términos de información financieros y contables en el marco de la separación de cuentas.

Al igual que en el Convenio Constitutivo, en este instrumento se establece todo lo relacionado con la vigencia de este convenio en particular y se establecen disposiciones frente a la contratación del Banco en nombre del Fondo, las responsabilidades, la forma de adhesión al convenio de administración, el mecanismo de enmienda, solución de controversias, limitaciones a la responsabilidad y el retiro de donantes. Finalmente, en el Anexo A se define el procedimiento de arbitraje, la composición del tribunal, el procedimiento y la forma de sufragar los gastos.

Los Convenios de Establecimiento y de Administración del FOMIN III entraron en vigencia el 12 de marzo de 2019<sup>2</sup>, momento a partir del cual el Convenio del FOMIN II quedó reformulado y todos los activos y pasivos del FOMIN II pasaron a ser gobernados por el FOMIN III. Este permanecerá en

<sup>2</sup> Según el artículo V, sección 1, el Convenio FOMIN III entrará en vigor en la fecha en la cual los probables donantes, que representen por lo menos el 80% de los montos totales de nuevas contribuciones al FOMIN III, hubieran depositado sus instrumentos de contribución.

vigencia por cinco años a partir de su fecha de inicio y podrá prorrogarse por periodos adicionales de hasta cinco años por decisión del Comité de Donantes.

De acuerdo con el Anexo A del Convenio, el aporte total de Colombia se espera que sea de USD 11 millones, razón por la cual el impacto fiscal de esta aprobación sería el equivalente en pesos colombianos al monto que la República efectivamente se comprometa a realizar. Las condiciones de pago serán definidas una vez se surta el trámite de aprobación de convenios y el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuente con todas las autorizaciones necesarias para poder asumir los compromisos de pago, los cuales serán acordados con el Marco Fiscal y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

En virtud de lo anterior, esta Ley se hace necesaria para que, entre otras, el Gobierno nacional pueda tener el título de gasto que establece el artículo 38, literal b) del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto) que le permita asumir los compromisos de pago ante el BID y apropiar los recursos en cada vigencia fiscal para el pago respectivo. En todo caso, previa autorización del Consejo Nacional de Política Fiscal (CONFIS) en caso de llegarse a pactar pagos en cuotas en varias vigencias fiscales.

**IV. COLOMBIA Y EL FOMIN**

Para Colombia, el uso del Fondo ha representado un significativo retorno respecto de los aportes realizados. El número de operaciones directas asciende a 156, las cuales han representado un financiamiento de US\$ 129 millones. Este financiamiento se divide en US\$ 90 millones en donaciones, US\$ 16 millones en préstamos y aproximadamente US\$ 23 millones en inversiones de capital; respecto a un aporte realizado por el país de US\$ 8 millones. Es decir, por cada US\$ 1 que aportó Colombia al FOMIN, US\$ 16 fueron reinvertidos en Colombia<sup>4</sup>.

Complementando las acciones de las operaciones directas y exclusivas para Colombia, BID Lab tiene proyectos regionales por un monto de US\$ 612 millones que llenan cobertura en varios países, incluyendo Colombia.

Adicional a los retornos ya señalados, a través de los aportes que ha realizado, Colombia ha tenido derecho a participar en el Comité de Donantes, instancia responsable de la aprobación de todas las operaciones. En este rol, los donantes no solo aportan orientación estratégica al BID Lab, sino que pueden identificar modelos susceptibles de réplica en sus países, teniendo en cuenta las operaciones realizadas en otros países de la región.

La cartera activa de proyectos en Colombia a la fecha asciende a 31 operaciones, que alcanzan un financiamiento de aproximadamente US\$ 41 millones.

Tabla 1. Operaciones FOMIN en ejecución en Colombia

| Instrumento            | Número de Operaciones | Monto Aprobado       |
|------------------------|-----------------------|----------------------|
| Inversiones de Capital | 8                     | \$ 21.720.408        |
| Préstamos              | 2                     | \$ 5.150.000         |
| Cooperaciones Técnicas | 21                    | \$ 14.560.715        |
| <b>Total general</b>   | <b>31</b>             | <b>\$ 41.431.123</b> |

<sup>4</sup> Este alto nivel de financiamiento excluye los recursos movilizados de terceros fuentes.

Fuente: FOMIN

A manera de ejemplo, dos proyectos con soluciones innovadoras realizados en Colombia son los que se describen a continuación:

- Bonos de Impacto Social (BIS).** Mecanismo innovador para el desarrollo social que consiste en un contrato de pago por resultados, articulando entidades del Gobierno que necesitan atender una problemática social, financiadores privados con interés social y organizaciones sociales que actúan como operadores para suministrar servicios públicos o sociales a población vulnerable.

En Colombia se firmó el primer BIS para reconocer la generación sostenible de ingresos de población desplazada en condición de desempleo mediante acceso y retención de empleos formales. En alianza con Prosperidad Social, BID-FOMIN y Cooperación Económica del Gobierno de Suiza-SECO como financiadores del resultado; varias fundaciones como inversionistas (Fundación Corona, la Fundación Mario Santo Domingo y la Fundación Bolívar Davivienda); La Fundación Carvajal, Volver a la Gente, Kuepa y Colombia Incluyente como operadores, se reconocieron resultados en materia de empleabilidad a población vulnerable en Bogotá D.C., Cali y Pereira, ofreciendo una iniciativa de financiación a programas sociales que buscan mitigar de manera innovadora diversas problemáticas en el país, generando esquemas de intervención con resultados medibles, replicables y sostenibles de forma que el Gobierno solo paga al obtener los resultados del programa social.

- Plataforma de Financiamiento en Línea para Startups y Scaleups.** Financiación de un espacio operado por la firma SEMPLI, a través del cual se habilitó la posibilidad de financiamiento de capital de trabajo para pymes (PYME) que contarán con proyectos innovadores intensivos en tecnología. Esta plataforma hoy incorpora varios elementos diferenciadores respecto a la banca tradicional: (i) fácil acceso a través de una metodología innovadora; (ii) mayor agilidad dado que la solicitud de préstamo y análisis de financiación se completa en pocas horas; (iii) mejor relación costo-beneficio acorde a una estructura operativa moderada de la plataforma; y (iv) mayor conveniencia al estar disponible 24 horas sin necesidad de visitas y papeleo adicional.

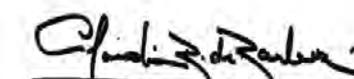
SEMPLI apoya el segmento PYME, especialmente aquellas empresas que se encuentran en sectores con alto potencial de crecimiento como ingeniería aplicada, tecnologías de información, logística y transporte. Al menos 7.800 startups (compañías con menos de tres años en funcionamiento) y scaleups (compañías con dos años de vida) innovadoras en Colombia accederán a créditos para capital de trabajo con esta plataforma, con lo que se espera crear 31.000 nuevos puestos de trabajo.

La aprobación del proyecto de Ley es fundamental para potenciar la gestión del FOMIN/BID Lab y darle continuidad a la financiación y la asistencia técnica mejorada para el alcance de sus objetivos. La aceptación de los términos implica una tercera reposición de los países donantes para el fondeo de las actividades del FOMIN III para el periodo 2019-2023, con lo cual el país podrá acceder a nuevos recursos para proyectos de impacto económico y social, movilizandolos financiamiento, conocimiento y conexiones para catalizar innovación para la inclusión y apoyando emprendimientos y proyectos con potencial de generar impacto transformacional en varios segmentos de la economía y particularmente en la población vulnerable. Los convenios en estudio materializan la posibilidad de incrementar la participación del sector privado en la solución de aspectos que limitan el desarrollo y el crecimiento económico, por lo que se estima procedente su ratificación por parte del Estado Colombiano dados los retornos y resultados positivos presentados a la fecha.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y del Ministro de Hacienda y Crédito Público, solicitan al Honorable Congreso de la

República aprobar el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba el «Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III» y el «Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III» aprobados mediante la Resolución AG-8/17CII/ AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017".

De los Honorables Congresistas,

  
CLAUDIA BUITRAGO  
Ministra de Relaciones Exteriores

  
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO  
 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
 BOGOTÁ, D.C., 13 MAY 2020  
 AUTORIZADO, SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES  
 (FDO.) IVAN DUQUE MÁRQUEZ  
 MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES  
 (FDO.) CLAUDIA BLUM

DECRETA:

**ARTÍCULO 1.** Apruébense el «Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III» y el «Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III» aprobados mediante la Resolución AG-8/17CIV, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017.

**ARTÍCULO 2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7 de 1944, el «Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III» y el «Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III» aprobados mediante la Resolución AG-8/17CIV, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017, que por artículo de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfecciona el vínculo internacional respecto de los mismos.

**ARTÍCULO 3.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá a los 13 MAY 2020

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

*Claudia Blum*  
 CLAUDIA BLUM  
 Ministra de Relaciones Exteriores

*Alberto Carrasquilla Barrera*  
 ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA  
 Ministro de Hacienda y Crédito Público

### LEY 424 DE 1998

(ENUNCIADO)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe permanente sobre de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.  
 El Presidente del honorable Senado de la República.

*Amyllar Acosta Medina*

El Secretario General del honorable Senado de la República.

*Pedro Pumarco Vega*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Andrés Zalazar*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur*

REPÚBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Maria Emma Mejía Vélez*

#### SECCIÓN DE LEYES

#### SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 04 de junio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 313/20 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III» Y EL «CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES III» APROBADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN AG-8/17CIV, AG-4/17 Y MIF/DE-13/17 DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2017”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, Dra. CLAUDIA BLUM DE BARBERI; Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JUNIO 04 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIA GENERAL (ART.139 Y SUS LEY 5A DE 1992 Y DECRETO LEGISLATIVO N.417/2020)

El día 4 del mes JUNIO del año 2020 se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 313 Acto Legislativo N°. , con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales.

Por: Ministra de Relaciones Exteriores, Dra. CLAUDIA BLUM, Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

*[Firma]*  
 SECRETARIO GENERAL

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 333 - Jueves, 11 de junio de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

**Págs.**

|   |    |
|---|----|
| Proyecto de ley número 312 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias” y su “Protocolo”, suscritos en Dubái, el 12 de noviembre de 2017 .....     | 1  |
| Proyecto de ley número 313 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III” y el “Convenio de administración del Fondo Multilateral de Inversiones III” aprobados mediante la Resolución AG-8/17 CIV, AG-4/17 y MIF/DE-13/17 de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo, de fecha 2 de abril de 2017 ..... | 14 |